

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto particular relativos a la Controversia Constitucional 23/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/99.

ACTOR:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA,
ESTADO DE JALISCO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIA: ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de marzo de dos mil tres.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gerardo Macías Trillo, con el carácter de Secretario y Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, y en representación de éste promovió controversia constitucional demandando la invalidez del acto que a continuación se señala, emitido por las autoridades que se mencionan en el párrafo siguiente:

"PODER DEMANDADO: El Poder Ejecutivo del "Estado de Jalisco, depositado en el ciudadano "Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Jalisco, en los términos establecidos "por la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y específicamente al Poder Legislativo "del Estado, H. Congreso del Estado de Jalisco, "con domicilios los cuales quedaron debidamente "precisados con antelación.- ACTOS CUYA "INVALIDEZ SE DEMANDA: El anticonstitucional, "incomprensible y confuso Decreto número 17931 "efectuado por el Congreso del Estado de Jalisco el "cual fija el Límite Territorial entre los municipios "de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de "Jalisco, en la Zona en que confluyen con el "Océano Pacífico.- ARTICULO UNICO.- Se fija el "límite territorial entre los municipios de La Huerta "y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la "zona en que confluyen con el Océano Pacífico, en "los siguientes puntos de las coordenadas "geográficas siguientes:- CE. 01.- Latitud "19°16'27.99102"N- Longitud 104°47'331.01345"W- ASE 160.100 M.- CE. 02.- Latitud "19°16'26.91515"N- Longitud 104°47'11.32631"W- ASE -9.971 M.- CE. 03.- Latitud 19°16'25.77115"N- Longitud 104°47'06.42725"W- ASE -8.70 M- "CE. 04.- Latitud 19°16'47.81486"N- Longitud "104°46'39.61880"W- ASE 180.819 M- CE. 05.- "Latitud 19°16'52.9886"N- Longitud "104°46'16.12453"W- CE. 06.- Latitud "19°17'26.78328"N- Longitud 104°45'56.54654"W- ASE 61.339"M- CE. 07.- Latitud 19°19'08.27289"N- Longitud 104°45'27.05402"W- ASE 321.697 M.- "Quedando vigentes los límites que actualmente se "reconocen los municipios de La Huerta y "Cihuatlán, en lo que respecta a las zonas no "afectas (sic) por este decreto.- TRANSITORIO.-- "UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día "siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ""El Estado de Jalisco".- SALON DE SESIONES "DEL CONGRESO DEL ESTADO, GUADALAJARA, "JALISCO, 30 DE JUNIO DE 1999- DIPUTADO "PRESIDENTE- ABUNDIO GOMEZ MELENDREZ- "Firmado- DIPUTADO SECRETARIO- MANUEL "CASTELAZO MENDOZA- Firmado- DIPUTADO "SECRETARIO- VICENTE VARGAS LOPEZ- "Firmado."

SEGUNDO. Los antecedentes del caso narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

1. Que el Ayuntamiento de La Huerta, Estado de Jalisco, por conducto de su Presidente así como por el Secretario y Síndico, en el año de mil novecientos noventa y tres solicitaron al Congreso del Estado se manifestara mediante decreto, respecto de los límites territoriales de este Municipio; posteriormente, con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, nuevamente el entonces Presidente Municipal solicitó a la citada Legislatura, la determinación de los límites municipales de La Huerta, Jalisco, con el vecino Municipio de Cihuatlán del mismo Estado, acompañándose los documentos que estima ron pertinentes. Al efecto, el Congreso del Estado turnó ambas solicitudes a la Comisión de Gobernación para su conocimiento y estudio correspondiente.
2. Con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, la citada Comisión de Gobernación llevó a cabo sesión especial con la asistencia de los Presidentes Municipales de La Huerta y Cihuatlán, los que hicieron uso de la palabra y manifestaron su postura sobre la pertenencia en especial de los predios denominados “Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada”, que se encuentran dentro de la Bahía de Tenacatita, al poniente de la localidad de La Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco; que los representantes de cada Municipio hicieron relación de las pruebas por ellos aportadas, y reclamaron su jurisdicción territorial sobre los referidos predios, ante el interés que existe por encontrarse en un complejo turístico desarrollado en dicha zona; asimismo, que en la citada sesión se señaló la necesidad de desahogar una inspección ocular acompañada de peritos y testigos de identificación, y se fijó para tal efecto el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
3. Que en sesión celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Legislatura demandada emitió el decreto número 17931, por el que fijó los límites territoriales entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona que confluyen con el Océano Pacífico; aprobando al efecto el dictamen emitido por la citada Comisión, y en el cual se hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas a ese procedimiento por las partes, y se consideró que los predios en conflicto denominados “La Manzanilla”, “Majahua” y “Bahía Dorada”, pertenecen al Municipio de Cihuatlán, Jalisco.

TERCERO. Los conceptos de invalidez expresados son los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- Tal como se "ha afirmado y demostrado en los antecedentes, "los Poderes Demandados conculcan los Derechos "Constitucionales de mi representado e incurren en "los actos cuya invalidez se demanda, toda vez que "violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo "41 de nuestra Carta Magna, toda vez que el pueblo "ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de "la Unión, en los casos de competencia de éstos, y "por la de los Estados, en lo que toca a sus "régimenes interiores, en los términos "respectivamente establecidos por la Constitución "Federal y las particulares de los Estados, siempre "y cuando estas últimas no contravengan lo "dispuesto por nuestra Máxima Ley y en el caso "presente los citados Poderes Demandados con su "actuar incurren en actos ilegales e improcedentes, "puesto que sin tener facultades para Privarnos de "parte de nuestro territorio, nos están privando del "mismo, ya que no respetan los antecedentes que "plenamente tenemos reconocidos sobre los "terrenos del "Tamarindo, Majahua y Bahía "Dorada", ya que como quedó precisado los límites "territoriales entre ambos municipios parten o "inician del Océano Pacífico específicamente de la "Caleta del Palmito, hasta el Cerro de Zapotán y sin "embargo el Poder Público Demandado H. "Congreso del Estado de Jalisco, señaló NUEVOS "LIMITES, iniciándolos en un lugar totalmente "diferente y a kilómetros de distancia de donde "está fijado el punto de los límites entre ambos "municipios, no obstante que en ningún momento "se les solicitó señalaran nuevos límites sino que "única y exclusivamente se solicitó que éstos "fueran determinados, obviamente con los "antecedentes de reconocimiento previo que ya "tenía el H. Ayuntamiento Constitucional de La "Huerta, Jalisco, conforme a los Antecedentes que "quedaron descritos.- **SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.-** Con el actuar de los Poderes "Demandados se conculca lo establecido por el "artículo 71, fracción III de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos y se incurre en "los actos cuya invalidez se demanda, porque si "bien es cierto que el derecho de iniciar Leyes o "Decretos compete en lo establecido en su fracción "III a las Legislaturas de los Estados, como es el "caso de lo decretado por el H. Congreso del "Estado de Jalisco al pasar la iniciativa por la "Comisión de Gobernación, sujetándose a los "trámites que designe el Reglamento de Debates y "como se puede apreciar en el Diario de los "Debates correspondientes a la sesión celebrada el "día 30 de Junio de 1999 en el local que ocupa el H. "Congreso del Estado de Jalisco, se puede apreciar "fehacientemente que dicho Poder Demandado "viola lo dispuesto por el citado artículo, puesto "que está emitiendo un decreto, mediante el cual "priva a mi representada sobre terrenos en los "cuales tiene debidamente reconocida su "jurisdicción y competencia, robustecido por lo "levantado en el Acta de Inspección

Ocular, "practicada con fecha 19 de Mayo de 1999, de "donde se demuestra que en los terrenos de los "cuales inconstitucionalmente se nos priva, en "estos mismos hay reconocimiento oficial del "Gobierno del Estado de Jalisco, con lo que se "desprende de los planos elaborados y que "constan en el sumario y así mismo con lo "establecido por el decreto 11950, de fecha 28 de "Diciembre de 1984, publicado en el Periódico "Oficial del Estado de Jalisco el martes 10. de Enero "de 1985 efectuado por el propio Congreso del "Estado de Jalisco el cual en su Artículo Unico "establece: "se eleva la categoría de Delegación "Municipal la actual Agencia de La Manzanilla, "perteneciente al MUNICIPIO DE LA HUERTA, "JALISCO, comprendiendo los poblados: Los "Ingenios, Boca de Iguanas, EL TAMARINDO, y el "área Hotelera de la Bahía de La Manzanilla, "incluyendo el centro Vacacional de los Angeles "Locos de Tenacatita, por satisfacer los extremos "del artículo 8o. de la Ley Orgánica Municipal, "DEBIENDO SE RECONOCER DICHO CARACTER "PARA TODOS LOS EFECTOS DE LEY. Luego "entonces, cómo es posible que dicho Poder "Demandado contradiga lo que previamente tiene "decretado, sin que exista Decreto alguno en el que "se le hayan SEGREGADO los terrenos que "legalmente le pertenecen, por lo que, repito, "resulta conculcatorio el actuar de dicho Poder "Demandado, constituyendo esto en los actos cuya "invalidez se demanda.- TERCER CONCEPTO DE "INVALIDEZ: Con la manera de actuar de los "Poderes hoy demandados, se conculca lo "establecido por el artículo 72, inciso F), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, puesto que en la interpretación, "Reforma o Derogación de las Leyes o Decretos, se "observarán los mismos trámites establecidos para "su formación y en el caso que nos ocupa, dichos "Poderes Demandados en ningún momento "Reformaron o Derogaron los Decretos, en los "cuales se reconoce en forma expresa y oficio al "que La Manzanilla, El Tamarindo, Majahua y Bahía "Dorada, pertenecen y son de la jurisdicción y "competencia del H. Ayuntamiento Constitucional "de La Huerta, Jalisco, por lo que se constituye en "forma clara y precisa los actos cuya invalidez se "demandan.- CUARTO CONCEPTO DE "INVALIDEZ: Además se conculca lo establecido "por el artículo 73, Fracción XXIX-C, de la "Constitución Política de México, ya que para "expedirse las Leyes (o Decretos), que establezcan "la concurrencia del Gobierno Federal, de los "Estados y de los Municipios en el ámbito de sus "respectivas competencias en materia de "Asentamientos Humanos, con objeto de cumplir "los fines previstos en el párrafo Tercero del "artículo 27 de la citada Constitución, ya que con el "actuar de los Poderes Demandados incurren en "los actos cuya invalidez se demandan.- QUINTO "CONCEPTO DE INVALIDEZ: Con el actuar de los "Poderes Demandados se violan las garantías "establecidas por la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 "Fracciones: I.- toda vez que los Estados adoptarán "para su régimen interior la forma de Gobierno "Republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa, el municipio "libre conforme a las bases siguientes: Cada "Municipio será administrado por un Ayuntamiento "de elección popular directa y no habrá ninguna "autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del "Estado, y en este caso precisamente los Poderes "Demandados incurren en los actos cuya invalidez "se demanda, en razón de que actuando de una "manera anticonstitucional tratan de privar a mi "representada de los terrenos que legalmente les "corresponden y tienen la jurisdicción y "competencia sobre los mismos, sin que tengan "ninguna facultad legal para realizarlo de esa "manera; Fracción II.- Asimismo se conculca lo "aquí establecido, puesto que los Municipios "estarán investidos de personalidad jurídica y "manejarán su patrimonio conforme a la Ley y en "su Segundo párrafo dice que los Ayuntamientos "poseerán facultades para expedir de acuerdo con "las bases normativas que deberán establecer las "Legislaturas de los Estados, los bandos de "Política (sic) y buen Gobierno y los Reglamentos, "singulares (sic) y disposiciones administrativas de "observancia general dentro de sus respectivas "jurisdicciones y los Poderes Públicos "Demandados con ese actuar en que incurren en "los actos cuya invalidez se demanda, "desconociendo la personalidad jurídica y el "manejo de su patrimonio del H. Ayuntamiento "Constitucional de La Huerta, Jalisco y puesto que "La Manzanilla, El Tamarindo, Majahua y Bahía "Dorada son terrenos que están comprendidos en "la jurisdicción y competencia de dichos "Municipios, lo están privando de percibir los "impuestos generados en los predios de referencia, "específicamente en los tres últimos citados; "fracción III.- Además se conculca lo aquí "establecido, por dichos Poderes Demandados, "toda vez que, los Municipios, con el concurso de "los estados cuando así fuera necesario y lo "determinen las Leyes,

tendrán a su cargo los "siguientes servicios públicos: a).- Agua Potable y "Alcantarillado, b).- Alumbrado público, c).- Limpia, "e).- panteones, g).- Calles, parques y jardines, h).- "Seguridad Pública y Tránsito, i).- Los demás que "las Legislaturas Locales determinen según las "condiciones territoriales y socioeconómicas de "los Municipios, así como su capacidad "administrativa y financiera y en este caso está "comprobado plenamente que en La Manzanilla, El "Tamarindo, Majahua, Bahía Dorada, La Boquita, El "Portezuelo, Melaque Portezuelo, entre otros, los "servicios públicos municipales los presta por "tenerlos a su cargo el H. Ayuntamiento "Constitucional de La Huerta, Jalisco, por "reconocimiento expreso y que consta en la "inspección ocular practicada y de donde se "desprende tal situación, únicamente que según "consta realizan pagos al H. Ayuntamiento "Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, siendo esto "en forma indebida e ilegal, puesto que los recibos "de Impuesto Predial que así efectúa no "constituyen pruebas idóneas, ni eficientes para "demostrar que los terrenos en cuestión les "pertenezcan, esto establecido en Jurisprudencia "por esta H. Suprema Corte de Justicia de la "Nación, por lo que lo irracional e ilegal actuar de "los Poderes demandados, éstos incurrir en los "actos cuya invalidez se demanda por todas y cada "una de las razones que previamente he dejado "precisadas; Fracción IV.- Se viola lo establecido "en virtud de que los Municipios administrarán "libremente su hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las Legislaturas establezcan a su favor, y en "todo caso: a).- Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales, que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora, así como las que tenga por "base el cambio del valor de los inmuebles y en "este caso con el actuar de los poderes "demandados se nos está privando de las "contribuciones que debemos percibir incluyendo "las tasas adicionales sobre la propiedad "inmobiliaria y de que no permiten que mi "representada administre libremente su hacienda "de los rendimientos de los bienes que legalmente "le pertenecen y de las contribuciones y otros "ingresos que son a su favor, puesto que con los "actos cuya invalidez se demanda nos están "privando de terrenos sobre los cuales tiene "jurisdicción y competencia mi representada, c).- "Los Poderes demandados conculcan en perjuicio "de mi representada también lo aquí establecido "por los ingresos derivados de la prestación de "servicios públicos municipales a su cargo, ya que "no obstante el hecho de estar plenamente "reconocido que los correspondientes servicios "públicos municipales los presta el H. "Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, "Jalisco, de manera arbitraria, ilegal e "improcedente con los actos cuya invalidez se "demanda lo tratan de privar de los terrenos sobre "los cuales tiene jurisdicción y competencia y en "los que tiene jurisdicción y competencia sin que le "hayan sido segregados en ningún momento y de "que jamás han pertenecido al Municipio de "Cihuatlán, Jalisco; Fracción V.- Se conculca "también aquí con el actuar de los poderes "públicos demandados lo establecido, ya que los "Municipios, en los términos de las Leyes "Generales y Estatales relativas, estarán facultados "para formular, aprobar y administrar la "zonificación y planes de desarrollo urbano "municipal, participar en la creación y "administración de sus reservas territoriales, "controlar y vigilar la utilización del suelo en sus "jurisdicciones territoriales, intervenir en la "regularización de la tenencia de la tierra urbana, "otorgar licencias y permisos para construcciones, "y participar en la creación y administración de "zonas de reservas ecológicas, ya que los Poderes "Demandados al incurrir en los actos cuya "invalidez se demanda están desconociendo que "dentro de los planes de desarrollo urbano "municipal, en la creación y administración de sus "reservas territoriales y en el control y vigilancia de "la utilización del suelo en la jurisdicción y "competencia territorial de mi representada no le "permiten el que otorgue las licencias y permisos "para construcciones y en la participación, "creación y administración de sus reservas "ecológicas, no obstante de que tienen "conocimiento pleno del reconocimiento oficial que "está debidamente establecido en declaratoria "publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y en "múltiples Decretos legal y debidamente "publicados en el Periódico Oficial del Estado de "Jalisco, donde sí se reconoce que el H. "Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, "Jalisco, tiene jurisdicción y competencia sobre los "predios que en el Decreto que constituyen los "actos cuya invalidez se demanda, se le está "privando incorrectamente de dichas garantías.- "SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.- A su vez los "poderes demandados conculcan lo establecido "por el artículo 116 en su Fracción VII de nuestra "Carta Magna, en razón de que la Federación en los "Estados, en los términos de Ley, podrán convenir

"la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus "funciones, la ejecución y operación de obras y la "prestación de servicios públicos cuando el "desarrollo económico y social lo haga necesario.--" Los Estados estarán facultados para celebrar "esos convenios con sus Municipios, a efecto de "que éstos asuman la prestación de los servicios o "la atención de las funciones a las que se refiere el "párrafo anterior, ya que dichos Poderes al incurrir "en los actos cuya invalidez se demanda, en ningún "momento convinieron con mi representada la "asunción por parte de éstos de la operación de "obras y de la prestación de servicios públicos y no "obstante que el Estado para celebrar esos "convenios con mi representada, a efecto de "asumir la prestación de los servicios públicos "municipales, en ningún momento existió convenio "para la prestación de dichos servicios públicos, "mucho menos para que éstos fueran prestados "por el Municipio de Cihuatlán, Jalisco, ya que "como ha quedado demostrado la prestación de los "servicios públicos municipales que quedaron "debidamente precisados los presta el H. "Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco "y con el actuar de los poderes públicos "demandados, se generan los actos cuya invalidez "se demanda.- SEPTIMO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.- Los poderes demandados violan lo "establecido por el artículo 133 de nuestra Ley "Fundamental, en razón de que la Constitución, las "Leyes del Congreso de la Unión que emanen de "ella y todos los Tratados que estén de acuerdo "con la misma, celebrados y que se celebren por el "Presidente de la República, con la aprobación del "Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha "Constitución, leyes y tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario que pueda haber en las "Constituciones o leyes de los Estados, y con el "actuar de dichos poderes públicos demandados "incurren en actos cuya invalidez se demanda, ya "que actuaron en contra de lo establecido por la "Ley Suprema de toda la Unión y el hecho de que "manifieste haber aplicado disposiciones "establecidas en la Constitución Política del Estado "de Jalisco o en sus leyes, éstas son disposiciones "en contrario a lo establecido por la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.- "OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ.- Con el "actuar de los Poderes Demandados se conculca "en perjuicio de mi representada también las "garantías establecidas por el artículo 135 "Constitucional, ya que éste a la letra dice: "La "presente Constitución puede ser adicionada o "reformada. Para que las adiciones o reformas "lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el "Congreso de la Unión por el voto de las dos "terceras partes de los individuos presenten, "acuerden las reformas o adiciones, y que éstas "sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas "de los Estados.- El Congreso de la Unión o la "Comisión Permanente en su caso, harán el "cómputo de los votos de las legislaturas y la "declaración de haber sido aprobadas las adiciones "o reformas"; y en este caso precisamente en "ningún momento ha habido reformas o adiciones "en tal sentido, por lo que con su actuación al tratar "de privar a mi representada el H. Ayuntamiento "Constitucional de La Huerta, Jalisco de sus "posesiones en las que ejerce jurisdicción y "competencia, sin que tenga facultad para ello dan "origen a los actos cuya invalidez se demanda.- "Para mayor abundamiento y para que la "exposición se robustezca y se tenga debidamente "fundada y razonada, me permito transcribir "jurisprudencias establecidas por esta H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación, las cuales son "aplicables al presente caso y que son las "siguientes:- Novena Epoca- Instancia: Segunda "Sala- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta- Tomo: VII, Febrero de "1998- Tesis: 2a. XIII/98- Página: 337- "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL "ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO "SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO "IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS "CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA "MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE "LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A "RANGO CONSTITUCIONAL. (se transcribe). - "Novena Epoca- Instancia: Segunda Sala- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta- Tomo: VII, Febrero de 1998- Tesis: 2ª. "XIV/98- Página: 381- CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. EL CONFLICTO "SUSCITADO ENTRE UN ESTADO Y UN MUNICIPIO "RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA "PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA "POTABLE Y ALCANTARILLADO, OBLIGA A "RECABAR PRUEBAS NO SOLO DE LA CUESTION "CONSTITUCIONAL PLANTEADA, SINO TAMBIEN "RESPECTO DE LA PRESTACION MATERIAL DEL "SERVICIO. (se transcribe). - Novena Epoca- "Instancia: Primera Sala- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta- Tomo: VI. "Agosto de 1997- Tesis: 1a. XVII/97- Página: 467- "-- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS "FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y LOS "DIPUTADOS EN LO PARTICULAR, CARECEN DE

"LEGITIMACION PARA EJERCER LA ACCION EN "REPRESENTACION DEL CONGRESO LOCAL "(LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). (se "transcribe). - Novena Epoca- Instancia: Primera "Sala- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta- Tomo: VI, Agosto de "1997- Tesis: 1ª. XV/97- Página: 468- "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. "(se transcribe). - Novena Epoca- Instancia: "Pleno- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta- Tomo: V, Mayo de 1997--" Tesis: P./J. 28/97- Página: 416- "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA "HACERLAS VALER, CON MOTIVO DE LA "PUBLICACION DE LAS NORMAS GENERALES "IMPUGNADAS, ANTERIOR A LA FECHA EN QUE "ENTRO EN VIGOR LA LEY REGLAMENTARIA DE "LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS. (se transcribe). - Novena "Epoca- Instancia: Pleno- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta- Tomo: V, "Mayo de 1997- Tesis: P./J. 29/97- Página: 474. - "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, "OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO "SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. (se "transcribe). - Novena Epoca.- Instancia: Pleno- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta- Tomo: V, Abril de 12997- Tesis: P./J. "22/97-- Página: 134- CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LOS SINDICOS TIENEN "LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVERLA "A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR "SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGANICA "MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA). (se "transcribe). - Novena Epoca- Instancia: Pleno- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta- Tomo: IV, Noviembre de 1996- Tesis: "P./J. 72/96- Página: 249- CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA "POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE "DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA "GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS "PARA LAS PARTES. (se transcribe)- Novena "Epoca- Instancia: Pleno- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta- Tomo: IV. "Noviembre de 1996- Tesis: P./J. 65/96- Página: "327- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL "PREVISTA EN EL ARTICULO 14 DE LA "CONSTITUCION, DEBE RESPETARSE A LAS "PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA "FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE. (se "transcribe). - Novena época- Instancia: Pleno.- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta- Tomo: IV, Septiembre de 1996- Tesis: "P./J. 51/96- Página: 357- CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES ENTRE EL ESTADO DE "NUEVO LEON Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDEN "SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LA "VIA PREVISTA POR EL ARTICULO 8o. DE LA LEY "ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA "MUNICIPAL. (se transcribe).- Nota: Véase la "ejecutoria y voto minoritario publicados en el "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Tomo III, junio de 1996, páginas 394 y 446, "respectivamente.- Novena Epoca- Instancia: "Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta- Tomo: III, Marzo de "1996.- Tesis P. XLIII/96.- Página: 262- "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS "MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACION PARA "PROMOVERLA EN LOS TERMINOS DEL "ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, REFORMADO "POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO "OFICIAL DE LA FEDERACION EL TREINTA Y UNO "DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA "Y CUATRO; Y ANTES DE LA REFORMA, POR "INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE DICHO "PRECEPTO, VIGENTE EN ESA EPOCA. (se "transcribe). - Novena Epoca- Instancia: Pleno- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta- Tomo: III, Marzo de 1996- Tesis: P. "XLIV/96- Página: 320- "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO "DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE "SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE "PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL "ORDEN FEDERAL. (se transcribe). - Novena "Epoca- Instancia: Tribunales Colegiados de "Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta- Tomo: VI, Septiembre de "1997- Tesis: III.1o.a.29 K Página: 711- "OBJECION, PARA RESTARLE VALOR A UN "DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE "DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA. (se transcribe). " Novena Epoca- Instancia: Tribunales "Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta- Tomo: IV, "Septiembre de 1996- Tesis: VI.2o.55 A- Página: "656- IMPUESTOS SOBRE INMUEBLES. ES "LEGAL DETERMINARLOS CON BASE EN LAS "MANIFESTACIONES REALIZADAS EN ESCRITURA "PUBLICA POR EL PROPIETARIO DEL BIEN. (se "transcribe). - Octava Epoca- Instancia: "Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: "Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación- "Tomo: XIV-Julio - Página 718- "POSESION. "TRANSMISION JURIDICA Y NO DE HECHO DE LA. "(se transcribe). - Octava Epoca.- Instancia: "Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación- "Tomo: 68, Agosto de 1993- Tesis: I.5o. C. J/33- "Página: 43- "POSESION PARA PRESCRIBIR. "RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE "SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN "PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA "DEMOSTRARLA. (se transcribe).- Octava Epoca"- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- "Fuente: Semanario Judicial de la Federación- "Tomo: X-Diciembre- Página: 347- POSESION. "NO SE JUSTIFICA CON LAS BOLETAS DE PAGO "DEL IMPUESTO PREDIAL. (se transcribe). - "Octava Epoca- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la "Federación- Tomo: IX-abril- Página: 571- "POSESION DE UN INMUEBLE, RECIBOS DE PAGO "DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS "PUBLICOS SON INSUFICIENTES PARA "ACREDITAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE "NUEVO LEON). (se transcribe). - Octava Epoca- "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: XI-Abril- Página: 277- NOTARIOS. SU "INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL. (se "transcribe). - Octava Epoca- Instancia: "Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: "Semanario Judicial de la Federación- Tomo: XI-"Marzo.- Página: 319- NOTARIOS, SU "INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL. (se "transcribe). - Octava Epoca- Instancia: "Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: "Apéndice de 1995- Tomo: Tomo IV, Parte TCC- "Tesis: 577- página: 419- POSESION PARA "PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y "DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN "PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA "DEMOSTRARLA. (se transcribe)."

CUARTO. La parte actora considera que los actos cuya invalidez demanda, son violatorios de los artículos 41, 70, 71, fracción III, 72, inciso c), segundo párrafo, e inciso f), 73, fracciones IV y XXIX-C, 105, fracción I, inciso i), 115, fracciones I, II, III, incisos a), c), e), f), g), h), i), IV, incisos a) y c), V, VI, 116, fracción VII, 121, fracción II, 124, 126, 133 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 23/99, y designó como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En auto de diecisiete del mismo mes y año, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo por presentado al promovente con el carácter que ostenta, ordenó emplazar a las autoridades demandadas; se tuvo como tercero interesado al Ayuntamiento del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco, se corrió traslado con copia de la demanda; y, dar vista al Procurador General de la República.

SEXTO. Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Cárdenas Jiménez, ostentándose como Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en representación del Poder Ejecutivo de esa Entidad, contestó la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que el Ayuntamiento actor no expresó en la demanda, acto concreto alguno que se reclame al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; sin embargo, éste únicamente promulgó y ordenó la publicación y cumplimiento del decreto número 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Congreso del Estado, cuya publicación se efectuó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el quince de julio del mismo año, en la edición número treinta y cuatro, sección III, tomo CCCXXXII. Acto que se emitió en el procedimiento legislativo correspondiente, y con fundamento en los artículos 31 y 50, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por su parte, los Diputados Juan Alberto Márquez de Anda y Silviano Urzúa Ochoa, ostentándose como Secretario y Prosecretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, respectivamente, y en representación de éste, mediante escrito depositado en la Administración de Correos número 1 de la ciudad de Guadalajara, recibido el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, contestaron la demanda de controversia constitucional, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que en relación con el primer concepto de invalidez, cabe señalar que conforme al artículo 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y la fracción I del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado en ejercicio de la soberanía estatal, fijar los límites territoriales entre los Municipios de esa entidad, por lo cual se emitió el decreto impugnado, lo que en ningún momento contraviene el Pacto Federal.

2. Que el acto impugnado no contraviene lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Federal, ya que en éste se establece que el derecho de iniciar leyes o decretos corresponde a las legislaturas de los Estados; sin embargo, tal derecho se refiere a la materia federal, por lo que el presentar iniciativas y aprobar los límites de los municipios corresponde a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución local. Además, conforme a esta facultad el Congreso local puede en todo momento decretar los límites municipales, así como elevar a la categoría municipal a poblaciones, de tal suerte que el emitir el decreto impugnado no desconoce el diverso 11950 que elevó a la categoría de delegación municipal al poblado “La Manzanilla”, ya que ambos decretos tienen distintos efectos, con independencia de que el decreto posterior deja sin efecto el anterior.
3. Que el decreto impugnado tampoco contraviene lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), de la Constitución General de la República, ya que éste se refiere a la interpretación, reformas o derogación de leyes federales, y no respecto de actos de las legislaturas locales.
4. Que en lo referente a la violación alegada por la actora del artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, el cual dispone que para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución; cabe señalar que el decreto impugnado en esta vía tiene que ver con el establecimiento de límites municipales, y no con el de asentamientos humanos.
5. Que con el decreto impugnado no se conculca el artículo 115 de la Constitución General de la República, por las razones siguientes:
- a) Por cuanto hace a su fracción I, la actora no manifiesta argumento alguno al respecto, pues además, es claro que el Congreso del Estado de Jalisco no actuó como autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.
- b) Con respecto a la fracción II, el decreto cuestionado no deja al Ayuntamiento demandante sin personalidad jurídica, ya que suponiendo sin conceder que en los terrenos de “Tamarindo”, “Majahua” y “Bahía Dorada”, anteriormente hubiese ejercido jurisdicción el actor, con el decreto impugnado se concluye, el cual fue emitido en ejercicio de la facultad con que cuenta la Legislatura local para fijar los límites municipales dentro del territorio del Estado de Jalisco.
- c) Que el mismo argumento expuesto en el inciso anterior, es aplicable tratándose de las fracciones III y IV del citado precepto constitucional, ya que con la expedición del decreto impugnado en ningún momento se priva al Ayuntamiento de La Huerta de su obligación en la prestación de servicios municipales, ni en la recaudación de impuestos y derechos por estos servicios, dentro de su jurisdicción, ya que con la expedición del decreto únicamente se está reconociendo que los terrenos antes mencionados son parte del territorio del Municipio de Cihuatlán, y cualquier declaratoria de autoridad que no sea el Congreso del Estado, en la que se mencione que esos terrenos son pertenecientes al actor, no es válida ni puede establecer límites territoriales entre los municipios en conflicto.
6. Que en relación con el argumento de la actora en el sentido de que el decreto controvertido viola el artículo 133 de la Constitución Federal, debe decirse que éste se refiere a la supremacía constitucional y a la jerarquía de las leyes, en tanto que el establecimiento de límites territoriales intermunicipales es una facultad constitucional del Congreso del Estado que no contraviene la jerarquía de la Constitución Federal.
7. Por cuanto hace a la supuesta violación al artículo 135 de la Constitución General de la República, el cual se refiere a sus reformas y adiciones, y la actora argumenta que no se ha realizado ninguna reforma que permita la expedición del decreto impugnado; cabe señalar que no se necesita alguna reforma constitucional para que el decreto sea legal y válido, ya que su expedición no contraviene con lo actualmente establecido en la Constitución.
- OCTAVO.** Por oficio número PGR/594/99 presentado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República manifestó, en síntesis, lo siguiente:
1. Que es procedente la vía intentada, ya que se controvierten actos presumiblemente violatorios de la Constitución Federal, emitidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco que afectan al Municipio actor en su ámbito competencial; por tanto, se está dentro del supuesto previsto en el inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional.
2. Que la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que la actora manifestó haber tenido conocimiento del decreto impugnado, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, y la demanda se presentó el once de agosto del mismo año.
3. Que las partes demandadas tienen legitimación pasiva, por ser sujetos de los comprendidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia, y por acudir a través de sus representantes en términos del artículo 11 del mismo ordenamiento legal.
4. Que el acto impugnado no viola el artículo 41 constitucional, ya que la facultad de determinar límites territoriales municipales dentro del Estado de Jalisco, sólo corresponde al Congreso local, lo que no se

contrapone en forma alguna a la Constitución Federal, por no existir en ella disposición expresa al respecto.

5. Que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que el acto impugnado viola el artículo 71 de la Constitución Federal, el cual establece el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, pero no regula el actuar de las legislaturas locales, y el decreto impugnado se emitió con base a las facultades que en materia de límites territoriales intermunicipales le otorga la Constitución del Estado de Jalisco.

6. Que es infundado, igualmente, el argumento de la demandante en el sentido de que el acto impugnado es violatorio del artículo 72, inciso f), constitucional, por virtud de que no fueron derogados ni reformados los decretos por los cuales se reconoce en forma expresa y oficial la jurisdicción y competencia a favor de la actora de los terrenos en conflicto; lo anterior, toda vez que el citado precepto constitucional no regula la actuación de la Legislatura demandada, para emitir, reformar o derogar leyes o decretos, sino del Congreso de la Unión.

7. Que el decreto controvertido no es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ya que éste se refiere a la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con el fin de cumplir con lo previsto en el artículo 27 de la propia Constitución; sin embargo, con el actuar de los Poderes demandados no se impide al Congreso de la Unión legislar en esa materia, puesto que el decreto impugnado sólo fija los límites territoriales de los municipios en conflicto, y no legisla sobre asentamientos humanos.

8. Que el concepto de invalidez esgrimido por la actora en el sentido de que el decreto controvertido viola el artículo 115 de la Constitución, resulta infundado, toda vez que el contenido de las fracciones I, II, III, IV y V, del citado precepto constitucional, guardan una estrecha relación jurídica, por virtud de que tutelan la protección de diversos actos que por mandato de la ley única y exclusivamente le corresponde realizar al municipio; tales actos se refieren a la administración y disposición de su patrimonio y a la posibilidad de designar libremente a los servidores públicos que le auxiliarán a desempeñar sus funciones, entre otros; sin embargo para ejercer las prerrogativas constitucionales, es indispensable que un municipio tenga sobre determinado territorio competencia y jurisdicción. Ahora bien, el Municipio actor tiene limitada su competencia y jurisdicción sobre el territorio que le ha sido reconocido, no siendo válido que afirme que al no poder ejercer ya actos de gobierno sobre el territorio que aduce segregado, se viola el artículo 115 constitucional; sin embargo, si en el caso la actora acudió al Congreso local para que resolviera el conflicto limítrofe, expresamente reconoce la facultad que dicho órgano colegiado tiene para tales efectos y, por ende, el sentido de la resolución resulta obligatorio; por tanto, las facultades del Municipio actor debe ejercerlas en el ámbito de su territorio legalmente reconocido.

9. Que el acto impugnado tampoco es conculcatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, por virtud de que éste no resulta aplicable al caso concreto, ya que la naturaleza de los servicios públicos a que se refiere el actor no son federales, sino estrictamente municipales.

10. Que es infundado, igualmente, el concepto de invalidez esgrimido en la demanda en el sentido de que el decreto impugnado viola el artículo 133 de la Constitución General de la República, toda vez que los preceptos de la Constitución local y legales que aplicó el Congreso del Estado de Jalisco al emitir el decreto impugnado, en ningún momento establecen disposición alguna contraria a lo previsto en la Constitución Federal.

11. Que el acto controvertido no violenta las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Constitución Federal, ya que éste no regula el actuar del Poder Legislativo local para emitir decreto alguno, sino el procedimiento para reformar la propia Constitución, lo que no es necesario para conferir facultades

al Congreso local para fijar nuevos límites territoriales entre los municipios de su Estado.

NOVENO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y agotado el trámite respectivo se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco y esa misma Entidad Federativa a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

SEGUNDO. En principio y en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, es conveniente determinar la existencia de los actos impugnados en esta controversia constitucional, ante la negativa que al respecto manifestó el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco al producir su contestación de demanda, en lo referente a que no se impugna acto alguno por él emitido.

De la lectura integral de la demanda se desprende que el acto impugnado por la actora se hizo consistir en la expedición del decreto número 17931 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa Entidad en sesión celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, este decreto fue promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado, y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, según lo manifestado por el mismo y como se aprecia del propio decreto, al señalar en su artículo UNICO Transitorio que: *“Este ”decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación ”en el Periódico Oficial...”*.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco promulgó y publicó el decreto impugnado, luego entonces sí es cierto el acto por él emitido, no obstante que en forma destacada la parte actora no cuestione su validez, sino sólo en vía de consecuencia.

Es cierto, de igual forma, el acto impugnado y atribuido al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que su existencia se encuentra plenamente demostrada en este procedimiento con la copia fotostática sellada de la resolución respectiva que obra agregada a fojas de la (46) cuarenta y seis a la (48) cuarenta y ocho del expediente en que se actúa; además, tal certeza se corrobora con la aceptación que de la existencia y emisión del acto impugnado hizo la Legislatura demandada al contestar la demanda, y que dice fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el tomo CCCXXII, sección III.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Conviene destacar, primeramente, que en la presente vía se impugnó el decreto número 17931 que fija el límite territorial entre los Municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, emitido por el Congreso de esa misma Entidad.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de lo demandado, en el caso concreto, es un acto y no una norma general, ya que la resolución controvertida no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las normas, sino que existe la peculiaridad de que está referido a un caso concreto y específico, como lo es el resolver el conflicto limítrofe existente entre dos Municipios de la misma Entidad.

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de actos como el que se impugna en esta vía constitucional, la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional dispone que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso particular, el Municipio actor en su demanda señaló que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día miércoles treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que el Congreso local demandado aprobó y emitió el decreto controvertido, sin que obre en autos constancia fehaciente de tal evento; sin embargo, este hecho no fue cuestionado por la demandada al producir su contestación de demanda; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días para la interposición de la demanda comenzó a correr a partir del día jueves primero de julio y concluyó el día veintiséis de agosto, ya descontados los días sábados tres y diez, domingos cuatro y once, y del dieciséis al treinta y uno, todos del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, por corresponder al primer receso de actividades de este Alto Tribunal; los días domingo uno, sábado siete, domingo ocho, sábado catorce, domingo quince, sábado veintiuno y domingo veintidós de agosto, días que fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, según se advierte del sello de recepción que aparece al reverso de la foja treinta y siete del expediente en que se actúa, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

CUARTO. A continuación, se procede al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional, por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Del proemio del escrito de demanda se aprecia que promueve la presente controversia constitucional Gerardo Macías Trillo, con el carácter de Secretario y Síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, quien acredita contar con esa calidad con la copia certificada del acta número dos correspondiente a la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento mencionado de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que se designó al ahora promovente como Secretario y Síndico de ese Ayuntamiento; asimismo, exhibió copia autógrafa del acta número cuarenta y dos levantada con motivo de la sesión de cabildo del referido Ayuntamiento celebrada el día seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual se autorizó expresamente a su Secretario y Síndico para que promoviera la presente controversia constitucional.

Los artículos 53 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Jalisco, disponen:

"ARTICULO 53. Corresponde al Síndico del "Ayuntamiento, la defensa de los intereses "municipales. Igualmente le compete, representar al "Ayuntamiento en todas las controversias o litigios "en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad "que tiene el Cabildo, para designar apoderados o "procuradores especiales."

"ARTICULO 55. La designación del Síndico puede "recaer en el mismo Secretario, o en una persona "distinta a la que desempeñe las funciones a cargo "de la Secretaría."

Las disposiciones legales transcritas establecen que el Síndico estará facultado para representar al Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que éste fuere parte; por lo que si el citado promovente comparece a nombre y en representación del Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco, acreditando haber sido nombrado Síndico municipal en términos de ley, y que además fue designado expresamente para ejercer la presente acción de controversia constitucional, luego entonces sí tiene la legitimación necesaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que ésta resultare fundada.

Conviene recordar que en esta controversia constitucional se demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, por lo que debe analizarse la legitimación de quienes contestaron la demanda en representación de estos Poderes.

En el caso, quienes suscriben la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, son los diputados Juan Alberto Márquez de Anda y Silviano Urzúa Ochoa en su carácter, respectivamente, de Secretario y Prosecretario de la Mesa Directiva del Congreso local, nombramiento que acreditan con la copia certificada del acta de sesión del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la cual obra agregada a fojas de la ciento diez a la ciento treinta y tres del expediente en que se actúa.

Ahora bien, de un análisis de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no se desprende en quién o en quiénes recae la representación del Congreso del Estado, por tanto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presume que quienes comparecen a este juicio gozan de la representación legal y cuentan con la capacidad para hacerlo, máxime que no existe prueba alguna que desvirtúe esa presunción, en consecuencia, debe considerarse que los Diputados que suscribieron la contestación de demanda se encuentran legitimados para intervenir en la presente controversia en representación del Congreso del Estado de Jalisco.

Por cuanto hace al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el artículo 36 de la Constitución Política de dicho Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se "deposita en un ciudadano que se denomina "Gobernador del Estado."

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, debe interpretarse que si el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el Gobernador, luego entonces éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél.

Asimismo, debe considerarse que tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a éstos se les imputa el acto cuya invalidez se demandó, así como su promulgación y publicación, aunado a que son órganos de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

SEXTO. En virtud de que las partes en la presente controversia constitucional no hicieron valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, lo que tampoco advierte oficiosamente este Alto Tribunal, se pasa al estudio de la cuestión fundamental controvertida.

SEPTIMO. Previamente al análisis de los conceptos de invalidez planteados por la actora, es conveniente precisar que el acto impugnado se hizo consistir en la resolución emitida por la Legislatura demandada, en sesión celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo dictamen aprobado, en su parte considerativa, es del tenor literal siguiente:

"I.- Que es facultad de este Honorable Congreso del "Estado de Jalisco, fijar la división territorial, "política y administrativa del Estado, así como la "denominación de los municipios y localidades que "lo compongan, de conformidad con lo establecido "por la Fracción III, del Artículo 35 de la "Constitución Política del Estado de Jalisco; y a la "Comisión de Gobernación de esta Honorable "Soberanía, le corresponde por mandato expreso "de su Ley Orgánica, el conocimiento de los "asuntos relacionados con la división territorial del "Estado y de los Municipios, conforme reza la "Fracción I, del Artículo 33, por lo que el presente "dictamen se emite de conformidad a los "numerales 93 y 94 de la norma orgánica del Poder "Legislativo en la Entidad.- II.- El Honorable "Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, funda "principalmente su pretensión, de fijación definitiva "de sus límites municipales con el vecino "municipio de Cihuatlán, de ésta misma Entidad "Federativa, en la circunstancia de que al erigirse "en municipio, mediante Decreto número 5184, "cinco mil ciento ochenta y cuatro, publicado en el "Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fecha 14 "de noviembre de 1946, mil novecientos cuarenta y "seis, se constituyó como reza el artículo sexto del "decreto en comento por "... por su cabecera y por "las localidades siguientes: La Concepción, La "Manzanilla, Tenatita (sic), Apazulco, El Revalsito, "Mazatán, Las Pilas, Plazola, El Tetole y Hamburgo, "del Municipio de CASIMIRO CASTILLO; El "Divisadero, Apamila, El Corredero, Cofradía, La "Chinchilla, El Zapote, El Mamey y Agua Zarca, del "Municipio de PURIFICACION; y Chamela, Los "Metates, Cuitzmala y Nacastillo del Municipio de "Tomatlán; ...". Así mismo, exhibe como prueba de "su parte, el Decreto número 11950, once mil "novecientos cincuenta, publicado en el Periódico "Oficial del Estado de Jalisco, de fecha primero de "enero de 1985, mediante el cual esta Soberanía "eleva a la categoría de Delegación Municipal la "actual Agencia de La Manzanilla perteneciente al "Municipio de La Huerta, Jalisco, comprendiendo "los poblados: Los Ingenios, Boca de Iguanas, El "Tamarindo y el área hotelera de la Bahía de la "Manzanilla, incluyendo el Centro Vacacional Los "Angeles Locos de Tenacatita, por satisfacer los "extremos del Artículo 8 de la Ley Orgánica "Municipal, debiéndose reconocer dicho carácter "para todos los efectos de Ley."- Ahora bien, del "análisis de las pruebas aportadas por las partes, y "una vez estudiadas en su conjunto, y "concatenadas unas a otras, para que esta "Comisión tuviera un amplio conocimiento del "conflicto limítrofe que se trata, se hacen las "siguientes apreciaciones legales:- El Municipio "de La Huerta, Jalisco, se constituye como tal, "como ya ha quedado descrito en el segundo "considerando de este dictamen, por Decreto "número 5184 de fecha 14 de noviembre de 1946, "en el que se aprecia, que en ningún momento se "segrega parte alguna, para su constitución, de "localidades o terrenos pertenecientes al municipio "de Cihuatlán, Jalisco; no obstante a ello, a esta "Comisión no escapa el hecho, de que al erigirse "en municipio la Delegación de La Resolana, "entonces municipio de Purificación, y convertirse "en CASIMIRO CASTILLO, mediante Decreto "número 4916 de fecha 11 de diciembre de 1943, se "constituya entre otros territorios, por las "localidades de ..." La Concepción, Tequesquitlán y "Coyame correspondientes al Municipio de "CIHUATLAN", por tanto al analizarse dichas "localidades respecto de su situación geográfica "cabe hacer notar, que de éstas, conforme al "Decreto que da nacimiento al Municipio de La "Huerta, Jalisco, SOLO SE DESPRENDE QUE LA "LOCALIDAD DE LA CONCEPCION, que "originalmente pertenecía a Cihuatlán, y que pasó a "ser de CASIMIRO CASTILLO, es la única que "posteriormente, se decreta su pertenencia al "Municipio de La Huerta, Jalisco, localidad ésta que "se encuentra demasiado distante, a más de 40 "kilómetros de la zona de El Tamarindo, Majahua y "Dorada, motivo y causa del conflicto limítrofe "entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán.- "Vale la pena, establecer que de las anteriores "localidades que se segregaron originalmente de "Cihuatlán, para constituir parte del municipio de "Casimiro Castillo, el poblado de "TEQUESQUITLAN, pasó a ser parte del Municipio "de Cuautitlán, mediante decreto número 5184, "para conocerse a la postre como CUAUTITLAN DE "GARCIA BARRAGAN.- Así mismo, se procede a "valorar la prueba consistente en el Decreto "número 11950, publicado el día 01 de enero de "1985, en el

que se eleva a la Categoría de "DELEGACION MUNICIPAL, LA ENTONCES "AGENCIA DE LA MANZANILLA, en la que "DECLARATIVAMENTE comprende a los poblados "de entre otros EL TAMARINDO, debe apreciarse "que es prudente el alegato que esgrime el "Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en el que "expresa, que el documento original, que los "pobladores de La Manzanilla, enviaron a este "Honorable Congreso del Estado, el cual se tiene a "la vista, y que fue recibido a las 19:02 horas del "día 15 de Octubre de 1984, en el que manifiestan "su propósito de aclarar su solicitud, manifiestan "que: "Por omisión no se incluyó a dicha solicitud "las comunidades que pertenecerán a la "jurisdicción de La Manzanilla, Jal., en caso de ser "aprobada como Delegación; Lo que redundaría en "beneficio de las comunidades circunvecinas "siguientes: 1.- Los Ingenios. 2.- Casa Blanca "Los "Corrales". 3.- Agua Caliente de Apazulco. 4.- La "Rosa. 5.- "El Rebalito". 6.- Miguel Hidalgo Nuevo. "7.- Miguel Hidalgo Apazulco. 8.- "Arroyo seco". 9.- "Emiliano Zapata. 10.- Francisco Villa, 11.- "Cuiztāmala. 12.- Venustiano Carranza. 13.- Valle de "Allende. 14.- Pueblo Careyes. 15.- Playa Blanca. "16.- Chamela. 17.- Pérula. 18.- "Quiemaro" y 19.- La "Fortuna...", de lo que en su momento no se "incluyó la localidad de EL TAMARINDO, "CIRCUNSTANCIA QUE NO CONCUERDA CON EL "MENTIONADO DECRETO QUE ELEVA A LA "CATEGORIA DE DELEGACION A LA POBLACION "DE LA MANZANILLA, Y CUYO EFECTO DE "DECRETO ES SOLAMENTE DECLARATIVO DE LA "CATEGORIA DE DICHA POBLACION, CONFORME "LO REFIERE EL ARTICULO 8o. DE LA LEY "ORGANICA MUNICIPAL, MAS EN NINGUN "MOMENTO DICHO DECRETO MODIFICA LOS "LIMITES INTERMUNICIPALES CONFORME LO "ESTABLECE EL ULTIMO PARRAFO DEL "ARTICULO 7o. DE LA LEY ORGANICA DE "REFERENCIA, YA QUE ANTE TAL SUPUESTO "DEBIO OTORGARSE LA GARANTIA DE "AUDIENCIA PREVIA A LOS AYUNTAMIENTOS "AFECTADOS.- Así las cosas, esta Comisión "estima, que no es suficiente el decreto declarativo "de categoría de una localidad, para establecer la "soberanía territorial de un municipio, sobre "determinada zona, en este caso la del conflicto "que nos ocupa, por lo que se considera dicha "probanza como insuficiente para acreditar la "pretensión del municipio de La Huerta, Jalisco.- "Prosiguiendo con el estudio de las pruebas "aportadas, se procede a valorar en conjunto las "documentales aportadas por el municipio de La "Huerta, y relacionadas con los puntos 4, 5, 8, 9, 10, "11, 12, 13 y 14 de su escrito de ofrecimiento de "pruebas, por considerarse que se refieren a "trámites administrativos, que una vez valorados, "no acreditan prueba plena, por tratarse de "comunicaciones ADMINISTRATIVAS entre "dependencias, así como planos, de cuya "apreciación se desprende que los límites que se "establecen en los mismos, no tiene valor alguno y "sólo son referencias para delimitar un área de "estudio, sin que por ello tengan validez oficial, "aunado a que las Autoridades Administrativas de "cualquier índole, NO TIENEN COMPETENCIA "JURISDICCIONAL PARA ESTABLECER, "MODIFICAR O DECRETAR LOS LIMITES DE LOS "MUNICIPIOS, SIENDO ESTA UNA FACULTAD "EXCLUSIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL "ESTADO, prevista por la Fracción III, del Artículo "35 de la Constitución Política del Estado de "Jalisco, en relación con los Artículos 6 y 7 de la "Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.- A "continuación, es menester valorar la Prueba "Documental, referida en el punto 6, de su escrito "de cuenta del H. Ayuntamiento de La Huerta, "Jalisco, y referente a la Declaratoria de Zona de "Desarrollo Turístico Nacional, publicada en el "**"Diario Oficial de la Federación"** de fecha 02 de julio "de 1980, la cual señala entre otras cosas lo "siguiente:..." "Que con fecha 5 de Julio de 1979, el "representante legal del desarrollo turístico "denominado "El Tamarindo" ubicado en los "predios mencionados, perteneciente al Municipio "de La Huerta, Estado de Jalisco, solicitó ante esta "Secretaría de Turismo, la expedición de la "Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico "Nacional, para cuyo efecto aportó la "documentación correspondiente. Que al quedar "debidamente integrado el expediente, se procedió "a su estudio, encontrándose correctamente "delimitada la propiedad de los predios que forman "el desarrollo turístico "El Tamarindo", de la "siguiente manera: Partiendo de la Mojonera "marcada con el número 1, de este punto y "siguiendo un rumbo... se cierra el polígono que "comprende una superficie de 942-78-00 Hectáreas. "Que la propiedad se encuentra debidamente "acreditada mediante: Escritura Pública número "1626 del Tomo XXVI de fecha 10 de agosto de "1970, ante el C. LIC. ENRIQUE ROMERO "GONZALEZ de la Notaría Pública No. 56. en la "Ciudad de Guadalajara, Jal., e inscrita en el "Registro Público de la Propiedad, bajo el número "28 del libro 78 de la sección I de la Ciudad de "Guadalajara, Jal., con fecha 12 de noviembre de "1970. Escritura Pública No. 1339, al tomo XV, "volumen II de fecha 10 de agosto de 1970,

ante el "C. LIC. ANTONIO CARDENAS MAXEMIN de la "Notaría Pública No. 19 en la Ciudad de "Guadalajara, Jal., e inscrita en el Registro Público "de la Propiedad, bajo el número 37, del libro 78 de "la Sección Primera, de fecha 12 de noviembre de "1970, en la ciudad de Guadalajara, Jal., Escritura "Pública número 1627, del tomo XXVI de fecha 10 "de Agosto de 1970, ante el LIC. ENRIQUE "ROMERO GONZALEZ de la Notaría Pública "número 56 en la Ciudad de Guadalajara, Jal., e "inscrita en el Registro Público de la Propiedad, "bajo el número 38 del libro 78 de la sección I, de "fecha 12 de noviembre de 1970, en la Ciudad de "Guadalajara, Jal.,... Por lo tanto con fundamento "en... se emite la siguiente:- DECLARATORIA DE "ZONA DE DESARROLLO TURISTICO NACIONAL, "respecto de la superficie de 942-78-00 Has., que "comprende los predios El Tamarindo, Majahua, y "Dorada, ubicados en el municipio de La Huerta, "Jal., con las medidas y colindancias descritas en "el cuerpo de este documento. Esta declaratoria "quedará insubsistente lo que implica, QUE SE "SUSPENDERA EL APOYO DEL SECTOR PUBLICO "QUE ELLA SIGNIFICA, EN EL CASO DE QUE SE "CAMBIE EL DESTINO DE LA TIERRA QUE ES "PRECISAMENTE PARA EL DESARROLLO "TURISTICO O SE ENAJENE..." De esta declaratoria "se desprende como su nombre lo indica que: es "una declaración conjunta de tres Secretarías de "Estado como lo eran, La de Asentamientos "Humanos y Obras Públicas; de la Reforma Agraria "y de Turismo, cuya finalidad primordial es la de "impulsar el desarrollo del Turismo, en dicha zona "con la participación del Gobierno del Estado, y de "la Federación, mas la misma no tiene efectos "dotatorios o de reconocimiento, respecto a la "titularidad de la jurisdicción territorial municipal, "dado que ello se tramita conforme a una solicitud "de parte del Representante Legal del Desarrollo "Turístico denominado El Tamarindo, además "resulta importante analizar en esta prueba; la "referencia que en la misma declaratoria se hace, "respecto de la propiedad de dichos predios, que "describe la declaratoria, que quedaron "debidamente acreditados, haciendo referencia a "tres escrituras antes citadas, de las cuales se "desprende, que efectivamente éstas sirvieron a las "dependencias involucradas para dictaminar sobre "la procedencia de la solicitud, las cuales "teniéndolas a la vista, se desprende que: En "dichas escrituras consta entre otros que los "SRES. RAMON BECERRA FRANCO, RAMON "BECERRA GODINEZ y OSCAR BECERRA "GODINEZ, aportaron respectivamente la propiedad "de los predios El Tamarindo, Bahía Dorada o Playa "Dorada y Majahua para constituir las sociedades "anónimas a que se refieren los documentos "acreditados ante las instancias que dictaminaron "la declaratoria de zona turística, establecidas con "los nombres de Playa El Tamarindo, S.A.; Bahía "Dorada, S.A. y Playas Majahua, S.A., y que de las "mismas se desprende que se encuentran dentro "del municipio de Cihuatlán, Jalisco, por lo que la "declaratoria de mérito, resulta en este caso "incongruente con las propias escrituras con las "que acreditaron la propiedad de los inmuebles, a "cuya solicitud se hizo referencia en la declaratoria "de zona turística, por lo que resulta que la citada "declaratoria no es suficiente para acreditar que "dicha zona pertenezca al municipio de La Huerta, "Jalisco, y por el contrario las escrituras con las "cuales se analizó la solicitud de referencia, sí "merecen a juicio de esta Comisión, valor "probatorio pleno para acreditar que los predios El "Tamarindo, Majahua y Playa Dorada, pertenecen al "municipio de Cihuatlán, Jalisco.- Así también, "resulta obligado analizar el dictamen pericial que "el ING. RAFAEL CUAUHEMOC ARIAS MERINO, "rinde a esta Comisión en su carácter de perito "nombrado por el H. Ayuntamiento de La Huerta, "Jalisco, en el que señala que el límite municipal "entre los municipios en conflicto, con respecto al "predio El Tamarindo, se ubica en las coordenadas "geográficas, latitud 19°14'22".95241, longitud "104°46'29".66337, correspondiente a la Mojonera "que se ubica en el extremo poniente de la Playa El "Palmito, línea recta a la Mojonera ubicada en el "cerro de Zapotán, con coordenadas geográficas "19°17'03".64112 y longitud "104°45'24".4536.datunitrf-92, basándose dicho "perito en todos y cada uno de los documentos que "obran en autos, y que se dan por reproducidos, en "obvio de repeticiones y que ya fueron analizados "con anterioridad por esta Comisión, mismo que es "similar con el dictamen que en dichos puntos, "también levantaron, los peritos terceros "nombrados por esta Comisión dependientes del "Instituto de Información Territorial ING. "FRANCISCO SALDAÑA HERNANDEZ y LIC. "JORGE ALONSO GOMEZ ORTIZ, documento que "en los términos de los anteriores razonamientos "no contiene en este caso el valor probatorio "suficiente, para acreditar la pretensión del "Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, en el sentido "de que esta Soberanía reconozca como parte de "su comprensión territorial los predios "comprendidos entre otros por El Tamarindo, "Majahua, Bahía Dorada, La Manzanilla, La Boquita "y El Portezuelo, en

razón de que los documentos "en que el perito soporta su dictamen, en párrafos "anteriores se ha considerado que no son "suficientes para acreditar su derecho de "pertenencia en dichos predios, por las razones ya "expresadas en dicho considerando; así mismo "esta Comisión procede a analizar el alegato que el "LIC. MACARIO BARRERA MONRAZ, mediante "escrito recibido en esta Comisión el 03 de Junio "de los corrientes, ha presentado y que se da por "reproducido anexándose a este expediente y en "que entre otras cosas resulta su opinión, referente "a la justificación, de que los documentos "aportados son suficientes para acreditar la "pretensión jurídica del Honorable Ayuntamiento "de La Huerta, Jalisco, haciendo alusión además de "que algunos de los declarantes como testigos de "identificación y encargados de las fincas "identificadas, hacen alusión a que reciben "servicios públicos de parte de la Delegación de la "Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, "razonamientos que de igual manera no son "suficientes a criterio de esta Comisión, ni tampoco "las copias simples de los recibos de ingresos, "respecto de licencias, pago de impuesto predial y "pago de derechos por uso de zona federal, toda "vez que la gran mayoría de los mismos se refieren "a la localidad de la Manzanilla y a otras tantas más "que no son motivo de controversia entre ambos "municipios, circunstancia que como ya ha "quedado expresada, resulta no apta para acreditar "el derecho de pertenencia territorial sobre los "predios que han sido motivo del análisis en esta "Comisión.- De esta manera, al haber sido "estudiadas y valoradas las demás pruebas "ofertadas por el municipio de La Huerta, "específicamente la relativa a los decretos de este "H. Congreso, al inicio de este capítulo de "valoración, lo procedente será, analizar enseguida "las probanzas que por su parte aportó el "municipio de Cihuatlán de la siguiente forma:- "III.- El Municipio de Cihuatlán, Jalisco, a través de "su Ayuntamiento, aportó copias certificadas de "diversas escrituras, avisos de transmisión "patrimonial, recibos de impuesto predial, para "justificar que los predios motivo de la presente "controversia, se encuentran dentro de su "jurisdicción territorial, documentos que se "proceden a analizar en forma conjunta con la "inspección ocular, realizada en compañía de los "peritos nombrados por las partes así como de los "peritos nombrados por esta Comisión, ING. "FRANCISCO SALDAÑA HERNANDEZ Y LIC. "JORGE ALONSO GOMEZ ORTIZ, y de los "representantes de los Ayuntamientos "involucrados, en los siguientes términos:- 1.- "Según consta en actuaciones, y de acuerdo a la "inspección ocular y pericial respectiva, la "superficie y predios en conflicto, es "aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables "dentro de los predios conocidos como La "Manzanilla, La Boquita, Portezuelo, El Tamarindo, "Majahua y Bahía Dorada, los cuales actualmente y "según se desprende de los documentos públicos "respectivos:- a).- El predio La Manzanilla, es "propiedad de MADELEINE MARTHA CLAUDIA "BREMOND SANTACRUZ, la cual tiene una "superficie de 211 hectáreas aproximadamente, "adquirida por compraventa el 30 de octubre de "1968 al SR. LORENZO GARCIA MUÑOZ, mediante "Escritura Pública número 29602, otorgada ante la "fe del Notario Público número 13 de la Ciudad de "México, D. F., LIC. ALFONSO ROMAN, y que se "describe en los mismos términos en la inspección "ocular realizada por esta Comisión.- b).- El "Predio La Boquita, propiedad de CAROLINA "SANTACRUZ CRUZ, con superficie de 233 "hectáreas aproximadamente, adquirida mediante "Escritura 7917, del 24 de agosto de 1964, ante la fe "del Notario número 12, LIC. GUILLERMO ROBLES "MARTIN DEL CAMPO, por compra realizada al SR. "FRANCISCO MARTINEZ LAZARENO.- c).- Predio "el Portezuelo, superficie aproximada de 229 "hectáreas, propiedad de MARTHA SANTACRUZ "DE BREMOND, la cual la adquirió por compra a "EMMA MARTINEZ URIBE DE CEBALLOS, "mediante Escritura Pública número 7205, de fecha "8 de diciembre de 1962, otorgada ante la fe del "Notario Público número 12 de Guadalajara, "Jalisco, LIC. GUILLERMO ROBLES MARTIN DEL "CAMPO.- c-1) Predio propiedad de RAMON "BECERRA FRANCO, conocido como Melaque "Portezuelo, con una superficie de 7,809 metros "cuadrados, el cual adquirió por compra realizada "al SR. WOLF HERIBERTO SCHIRMER, en la "Escritura 5690 del 13 de marzo de 1958, ante el "Notario Público número 31 de Guadalajara, "Jalisco, LIC. VICTOR GONZALEZ LUNA.- d).- "Predio El Tamarindo, compuesto actualmente por "tres fracciones denominadas El Tamarindo, "Majahua y Bahía Dorada, propiedad actual del "FIDEICOMISO constituido por Banca Cremi como "fiduciaria y las sociedades anónimas de Bahía "Dorada, Playas Majahua y Playa El Tamarindo, "como Fideicomitentes y Fideicomisarias, las "cuales se constituyeron en Escrituras Públicas "número 699, 700 y 701, otorgadas el 20 de marzo "de 1990, ante la fe del Notario Público suplente "número 26, LIC. MANUEL PARADA, estas últimas "se fusionaron por absorción a favor de Banca "Cremi – Bahía Dorada, S.A., mediante

Escritura "Pública número 27,477 de fecha 15 de marzo de "1993, ante el Notario Público número 103, LIC. "ARMANDO GALVEZ, de la Ciudad de México, D.F., "representando las tres sociedades, según "escrituras una superficie de 910 hectáreas "aproximadamente y cuyos predios fueron "aportados a dichas sociedades iniciales según la "siguiente relación de antecedentes:- El predio El "Tamarindo con superficie de

302-78-00 hectáreas, "lo aportó el SR. RAMON BECERRA FRANCO, a la "sociedad playa El Tamarindo, S.A., en Escritura "Pública número 11626, de fecha 10 de Agosto de "1970, ante la fe del Notario suplente número 56, "LIC. ENRIQUE ROMERO GONZALEZ;- El predio "Majahua con superficie de 320 hectáreas (288 en "rectificación posterior), lo aportó el SR. OSCAR "BECERRA GODINEZ, a la sociedad playas "Majahua, S.A., según Escritura Pública número "1339, de fecha 10 de agosto de 1970, ante la fe del "Notario Público número 19, LIC. ANTONIO "CARDENAS;- El Predio Bahía Dorada de 320 "hectáreas, lo aportó el SR. RAMON BECERRA "GODINEZ, a la sociedad Bahía Dorada, S.A., "mediante Escritura 1627, de fecha 10 de Agosto de "1970, otorgada ante la fe del Notario Público "número 56, suplente, LIC. ENRIQUE ROMERO "GONZALEZ;- Estos documentos antes descritos, "referentes a las Escrituras números, 1626, 1627 de "la Notaría 56 y la 1339, de la Notaría número 19, "ambos de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, son "los documentos descritos como acreditantes de la "propiedad dentro de la declaratoria de zona "turística a que se refiere la prueba documental "aportada por el municipio de La Huerta, Jalisco, "publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el "día 02 de julio de 1980, y en el que entre otras "cosas señala dicha declaratoria zona turística a "los predios El Tamarindo, Majahua y Dorada, "ubicándolos en el municipio de La Huerta, Jalisco, "pero del análisis de estos documentos se "desprende, que la propiedad que acreditó el "solicitante y referente a los predios en mención "según el texto de las propias escrituras así como "de los avisos de transmisión patrimonial, estos "predios se ubican dentro del municipio de "Cihuatlán, Jalisco, por lo que se considera que al "relacionarlos también con los antecedentes de "adquisición de dichos predios juntos con La "Manzanilla, La Boquita, El Portezuela, tienen un "origen que se remonta al año de 1935 en el que en "la Escritura Pública 1797, otorgada ante la fe del "Notario Público supernumerario asociado a la "Notaría 25, LIC. FERNANDO GONZALEZ "HERMOSILLO, de fecha 23 de octubre de dicho "año, en la misma consta la subdivisión de la finca "denominada "Melaque" del municipio de "Cihuatlán, Jalisco, al cual se subdividió en cinco "lotes, el primero de 450 hectáreas, se le adjudicó "al SR. ALFREDO MARTINEZ URIBE, el lote número "dos de 250 hectáreas a la SRA. AMALIA "FERNANDEZ, y el lote número tres de 900 "hectáreas al SR. RAMON MORAN, el lote número "cuatro de 900 hectáreas a las SRITAS. DOLORES y "JUANA MORAN y MARIA DE JESUS MEDA, y el "lote número cinco de 2,000 hectáreas a AMALIA "FERNANDEZ, de estos antecedentes del lote "número uno, propiedad de ALFREDO MARTINEZ "URIBE de 450 hectáreas, se desprende que: éste el "11 de octubre de 1938, vende a MIGUEL "MARTINEZ ALVARADO, en Escritura Privada "registrada bajo inscripción 24, página 47, del libro "14, de la sección primera de Registro Público de la "Propiedad, registrando posteriormente una "excedencia de 252 hectáreas más y adquiriendo el "6 de octubre de 1954, por prescripción positiva, "según consta en Escritura número 173, otorgada "ante la fe del Notario número 2 de Autlán, Jalisco, "otras 640 hectáreas, de las cuales en Escritura "5514 del 27 de Septiembre de 1957, vende una "fracción de 640 hectáreas a GRACIELA ALMADA "MUSQUIZ DE SCHIRMER, y otra fracción de 302 "hectáreas en Escritura 3,915 del 13 de febrero de "1953, otorgada ante el Notario número 31 de "Guadalajara, le vende al SR. WOLF HERIBERTO "SCHIRMER y socio 302-78-00 hectáreas del predio "ya conocido con el nombre de El Tamarindo; la "primera de éstas el 10 de marzo de 1958 en "Escritura 5689, del Notario número 2 de Autlán, le "vende en mancomún proindiviso la totalidad de "640 hectáreas a los SRES. JORGE O. VALDEZ y "LIC. OSCAR BECERRA GODINEZ, quienes en "escritura 6,156, del 9 de junio de 1959, ante el "mismo Notario número 2 de Autlán, divide en su "mancomunidad, quedando para JORGE O "VALDEZ, la mitad oriente denominada Playa "Dorada de 320 hectáreas y para OSCAR BECERRA "GODINEZ, la mitad poniente de 320 hectáreas, "denominada Playa Majahua; así mismo, este "último como ya se dijo al inicio OSCAR BECERRA "GODINEZ, el 10 de agosto de 1970, en Escritura "1339, ante el Notario número 19, ANTONIO "CARDENAS de Guadalajara, aportó a la Sociedad "Playas Majahua S.A., las 320 hectáreas del predio "antes señalado; continuando con la transmisión "de la otra mitad, propiedad de JORGE O. VALDEZ, "éste y su señora

esposa, el 08 de septiembre de "1966, en Escritura 2072, del Notario número 7 de "Guadalajara, LIC. ANTONIO ORTEGA, venden a "REBECA GUILLERMINA STUPIGNAN ARRAZOLA, "las 320 hectáreas del predio denominado Playa "Dorada o Bahía Dorada; de igual forma ésta "transmite, mediante Escritura 6547, del 30 de "octubre de 1968, otorgada ante la fe de Notario "número 41 de Guadalajara, Jalisco, LIC. LUIS "GONZALEZ DE ANDA, la totalidad del predio Bahía "Dorada, con superficie de 320 hectáreas, al ING. "RAMON BECERRA GODINEZ; quien como ya se "dijo este último a su vez en la Escritura 1627, "otorgada ante el Notario suplente número 56, LIC. "ENRIQUE ROMERO GONZALEZ, aporta la "totalidad de dicho predio a la Sociedad "denominada Bahía Dorada, S.A., sociedad que "finalmente constituye el fideicomiso junto con "Banca Cremi, S.A., al que ya se hizo referencia al "inicio de esta descripción. - Continuando con el "desglose de la transmisión que se realizó de 302- "78-00 hectáreas del predio denominado El "Tamarindo de WOLF HERIBERTO SCHIRMER, éste "transmite en Escrituras 5690, del 13 de marzo de "1958 ante la fe del Notario número 31, VICTOR "GONZALEZ, de Guadalajara, al SR. RAMON "BECERRA FRANCO, la totalidad del predio el "Tamarindo; quien a la vez en Escritura 1626, de la "que ya se ha hecho referencia, otorgada ante la fe "de Notario número 56, ENRIQUE ROMERO "GONZALEZ, el 10 de agosto de 1970, aporta a la "Sociedad Playa El Tamarindo, S.A., la totalidad de "las 302-78-00 hectáreas; y como se ha dicho al "inicio de la acreditación todas estas sociedades "constituyeron FIDEICOMISOS traslativos de "dominio a favor de Banca Cremi, según los "documentos ya relacionados.- 2.- Al igual que los "anteriores predios el de La Manzanilla, La Boquita "y Portezuelo, también tienen su origen en el lote "número 01 de la Exhacienda de Melaque, que fuera "propiedad del SR. ALFREDO MARTINEZ URIBE, y "cuyos documentos describen y acreditan a favor "del municipio de Cihuatlán, Jalisco, la titularidad "de su derecho territorial sobre todas estas "superficies, dado que en dichos documentos se "desprende que muy anterior a la constitución del "municipio de La Huerta, Jalisco, el que se erige "como tal en el año de 1946, estos predios "pertenecen al municipio de Cihuatlán, Jalisco, y "como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, "al erigirse el municipio de La Huerta, no afectó "superficie territorial alguna del municipio de "Cihuatlán, razón por la que no puede declararse "que éstos pertenezcan al municipio citado de La "Huerta, siendo menester referirse de nueva cuenta "al Decreto 11950 de esta Soberanía, publicado el "01 de Enero de 1985, en el que elevó a la categoría "de Delegación Municipal a la localidad de La "Manzanilla, municipio de La Huerta Jalisco, y en la "que incluye entre otros poblados a "El "Tamarindo", y como en el cuerpo de este dictamen "ya se ha considerado en la propia solicitud de los "vecinos interesados de la localidad de La "Manzanilla, presentada ante esta Soberanía el 15 "de octubre de 1984, no se desprende el que se "incluya a una localidad con el nombre El "Tamarindo, áreas de que los efectos de dicho "decreto, son meramente de reconocimiento de "dotación o pertenencia territorial, toda vez que en "dicho procedimiento no se acataron las "previsiones establecidas por el Artículo 7o. de la "Ley Orgánica Municipal, en el que se establece el "derecho de audiencia y defensa del municipio o "municipios los que se les pretenda suprimir "territorio alguno.- 3.- También merece la atención "de esta Comisión la resolución presidencial "dotatoria a la comunidad agraria o ejido de La "Manzanilla, Municipio de La Huerta, Jalisco, "publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el "24 de abril de 1940, en la que se afectan como de "la misma se desprende, terrenos pertenecientes a "la finca de Melaque pertenecientes a ALFREDO "MARTINEZ, AMALIA FERNANDEZ, RAMON "MORAN, Y RITA DOMINGUEZ SANTANA, de las "cuales se afectaron 60 hectáreas de agostadero de "buena calidad, que como se desprende "pertenecieron a la señalada finca o exhacienda de "Melaque, que en líneas anteriores se han descrito "y que en dicha resolución presidencial, aparece "como terrenos del municipio de Cihuatlán, Jalisco, "los cuales de acuerdo a la inspección ocular han "quedado ya dentro de la zona urbana del poblado "de La Manzanilla, que es de la municipalidad de La "Huerta, por lo que atendiendo a la circunstancia "de la conurbación que de hecho existe, por el "crecimiento natural del poblado de la Manzanilla, "que en su extremo suroeste ha invadido las 60 "hectáreas a que se refiere la dotación "Presidencial, esta Comisión estima que en su "momento deberá modificarse el límite "intermunicipal entre Cihuatlán y La Huerta, para "garantizar que la población de La Manzanilla y su "próximo crecimiento se encuentre dentro de un "solo Municipio como será el de La Huerta, Jalisco, "atendiendo las razones político – económicas, de "una extensión geofísica determinada, "acompañando para mejor ilustración el "levantamiento GPS, que el Instituto de

Información "Territorial del Estado de Jalisco, a través de su "dirección y personal operativo realizó para la "mejor definición de este conflicto limítrofe.- En "razón de todo lo anteriormente expuesto y en "conclusión del análisis realizado a todos y a cada "uno de los documentos aportados por las partes, "esta Comisión dictamina establecer "definitivamente el límite municipal en la zona del "conflicto entre ambos municipios el siguiente:- "El límite entre los municipios de La Huerta y "Cihuatlán, Jalisco, en su confluencia con el "océano pacífico queda definido iniciando del "punto número:- CE. 01.- Latitud "19°16'27.99102"N- Longitud 104°47'31.01345"W- "ASE 160.100 M.- CE. 02.- Latitud "19°16'26.91515"N- Longitud 104°47'11.32631"W- "ASE -9.971 M.- CE. 03.- Latitud 19°16'25.77115"N- Longitud 104°47'06.42725"W- ASE -8.70 M.- "CE. 04.- Latitud 19°16'47.81486"N- Longitud "104°46'39.61880"W- ASE 180.819 M.- CE. 05.- "Latitud 19°16'52.9886"N- Longitud "104°46'16.12453"W- CE. 06.- Latitud "19°17'26.78328"N- Longitud 104°45'56.54654"W- "ASE 61.339 M.- CE. 07.- Latitud 19°17'08.27289"N- Longitud 104°45'27.05402"W- ASE 321.697 M.- "Este último punto se encuentra ubicado en el "cerro conocido como "Zapotán", quedando "vigentes los límites que actualmente se reconocen "los municipios de La Huerta y Cihuatlán, en lo que "respecta a las zonas no afectas por este decreto. --" Por lo antes expuesto y fundado en los Artículos "93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "sometemos a la elevada consideración de este "honorable pleno el siguiente proyecto de: (SE "TRANSCRIBE")

OCTAVO. De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora hizo valer tanto en los antecedentes del caso como en los conceptos de invalidez, esencialmente, los siguientes argumentos:

1. Que los Poderes demandados, en forma indebida, desestimaron las pruebas ofrecidas por el municipio actor en el procedimiento del que emana el Decreto impugnado, dándoles validez, en cambio, a las que presentó el municipio de Cihuatlán, no obstante que fueron en su momento objetadas por resultar ineficaces, sin embargo, la autoridad demanda decidió otorgar valor probatorio pleno a las escrituras públicas presentadas, dando así origen a los actos cuya invalidez se demanda.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los de los Estados en lo referente a sus regímenes interiores, sin que las acciones de estos últimos puedan ser contrarias a lo dispuesto por la Constitución Federal. Así, en el caso concreto, el Congreso del Estado de Jalisco está señalando nuevos límites a los municipios contendientes, cuando nunca se le requirió para tal efecto, sino simplemente para que determinara o reconociera los ya establecidos conforme a los antecedentes que existen, con lo cual privan al municipio actor de parte de su territorio sin tener facultades para hacerlo.
3. La actuación del Congreso del Estado de Jalisco, violenta lo dispuesto por el artículo 71, fracción III, constitucional, al emitir un decreto mediante el cual priva al municipio actor de terrenos sobre los cuales tiene reconocida su jurisdicción y competencia sin que al efecto se haya emitido decreto de segregación respecto de los terrenos que anteriormente, y mediante diverso decreto número 11950, le fueron reconocidos a la actora.
4. Además, el decreto impugnado es contrario al artículo 72, inciso F) de la Constitución Federal, en la medida en que establece que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, deberán observarse los mismos trámites que para su formación, y en el caso concreto, en ningún momento se han reformado o derogado los decretos en los cuales se reconoce en forma expresa y oficial que los predios denominados "La Manzanilla", "El Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", pertenecen y son de la jurisdicción y competencia del municipio actor.
5. El acto cuya invalidez se reclama, resulta igualmente violatorio del artículo 73, fracción XXIX-C constitucional, en tanto que la emisión de leyes o decretos en materia de asentamientos humanos, en la cual tienen facultades concurrentes la Federación, los Estados y Municipios, debe tener como propósito el cumplimiento de los fines previstos por el artículo 27 constitucional.
6. También existe violación a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución General de la República, en tanto el Congreso del Estado de Jalisco carece de facultades para impedir al municipio actor, respecto del territorio que reclama como suyo, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, tales como: a) la libre administración de su hacienda; b) manejar su patrimonio; c) expedir bandos de policía y buen gobierno; d) prestar los servicios públicos, cobrar las contribuciones correspondientes incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, así como diversos impuestos y derechos; e) formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como participar en la

creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones.

7. Asimismo, se transgrede lo dispuesto por el artículo 116, fracción VII, constitucional, pues en ningún momento ha existido un convenio que autorice, en relación con el territorio en disputa, la cesión de la prestación de servicios municipales a cargo del municipio actor, a favor del Estado de Jalisco y, por ende, mucho menos, a favor del municipio de Cihuatlán.
8. Igualmente, el Congreso del Estado de Jalisco, violenta el artículo 133 constitucional, al actuar en contra de lo que dicho precepto establece, por haber aplicado la Constitución y otras normas locales, contrarias al texto de la Constitución Federal.
9. Por último, debe estimarse que el acto impugnado también es violatorio del artículo 135 constitucional ya que sin haberse reformado o adicionado el texto constitucional en los términos que este precepto prescribe, y sin que el Congreso local demandado tenga facultades para hacerlo, se está privando al municipio actor de la posesión de tierras en las que ejerce jurisdicción y competencia.

Por cuestión de método, y por tratarse de un tema de estudio preferente, se analizará en primer lugar el argumento, reiterado en varios conceptos de invalidez por el municipio actor, referido a la ausencia o falta de facultades del Congreso del Estado de Jalisco para dictar el decreto mediante el cual estima le está privando de un territorio sobre el cual ha ejercido su jurisdicción y competencia.

Esto es, la parte actora en diversos momentos, aun y cuando en ocasiones lo hace de manera general, se duele de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse sobre los límites entre los municipios contendientes, o bien para privar al municipio de La Huerta del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción y competencia. Tal es el caso de los conceptos de invalidez primero (resumido en el punto 2), quinto (resumido en el punto 6) y octavo (resumido en el punto 9). Pues bien, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, el Congreso del Estado de Jalisco sí tiene facultades para emitir el decreto impugnado, que en opinión del municipio inconforme, le impide ejercer sus atribuciones en el territorio que solicitó le fuera reconocido como propio, toda vez que éstas se las confiere tanto el texto de la Constitución Federal, como el de la Local, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, vigente en la fecha en que fue emitido el decreto que se combate en esta vía, y cuyo texto no ha variado, establece:

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

“Artículo. 116.-- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen

sus leyes;

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Federal, al referirse a las conductas prohibidas expresamente a los Estados que conforman la Federación, disponía en esa misma época lo siguiente:

"Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.- (DEROGADA, D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981)

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE OCTUBRE DE 1942)

IX. - Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

Por su parte, los artículos 2o. y 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecen:

"ARTICULO 2o. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes. (...)"

"ARTICULO 35. Son facultades del Congreso: (...)

III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan;(..."

Mientras que el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, preveía:

"ARTICULO 6. Los municipios conservarán los límites que tengan en la fecha de expedición de la presente ley, según sus respectivos decretos de constitución o reconocimiento; y cualquier conflicto que llegare a suscitarse con motivo de dichos límites, será resuelto por el Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Ahora bien, de los preceptos transcritos se desprende que la Constitución Federal al prever lo relativo a los regímenes internos de los Estados miembros de la Federación, reconoce que éstos se organizarán conforme a sus propias constituciones y se limita a señalar los lineamientos mínimos que éstas deben contener respecto a la elección de los Gobernadores, la elección de las Legislaturas locales, la conformación de los poderes judiciales locales, en materia electoral, sobre la instauración de tribunales contencioso administrativos, en materia de relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, así como sobre la posibilidad de que los Estados y la Federación así como los Estados y sus municipios celebren convenios para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En estemismo tenor, la Constitución Federal establece tajantemente prohibiciones a los Estados, sin que se advierta entre ellas alguna relativa al establecimiento de los límites de los municipios que los conforman, motivo por el cual, resulta claro que no existió disposición constitucional que impida al Estado libre y soberano de Jalisco prever, tanto en su Constitución como en sus leyes, la facultad del Congreso local para fijar los límites territoriales del Estado, y sus municipios, tal y como se consigna en los artículos de la Constitución local y de la Ley Orgánica Municipal transcritos, cuyo contenido, por lo demás, resulta tan claro que no amerita mayor interpretación.

Así las cosas, debe concluirse que contrariamente a lo que sostiene el municipio actor, el Congreso del Estado sí está facultado para emitir el Decreto número 17931 mediante el cual fija los límites entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, y que constituye el acto impugnado en esta vía.

Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno considera con base en la lectura integral de la demanda y con el propósito de resolver la litis efectivamente planteada, que deben tomarse en cuenta los argumentos hechos valer por el municipio actor en los antecedentes de la misma, que han quedado resumidos en el

inciso 1), y que, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan fundados.

En efecto, la parte actora se queja de que el Congreso del Estado de Jalisco, al resolver la cuestión que le fuera planteada respecto a los límites territoriales entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, específicamente respecto a los terrenos denominados "Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, y que el municipio actor reclama como suyos, efectuó una indebida valoración del material probatorio que le fuera aportado por las partes.

Ahora bien, para una mejor comprensión del problema, resulta conveniente recordar los antecedentes del mismo, así como los razonamientos centrales que se formularon en el dictamen del decreto impugnado.

1. Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, el municipio de La Huerta, Jalisco, solicitó al Congreso de esa entidad manifestara a través de decreto, los límites territoriales de ese municipio; solicitud que esencialmente se basó en los documentos siguientes: a) Decreto número 5184 (de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis) mediante el que el Congreso del Estado de Jalisco creó al municipio de La Huerta; b) Decreto número 11950 (de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro) en el que se elevó a la categoría de Delegación Municipal a la agencia de La Manzanilla, comprendiendo los poblados de "Los Ingenios", "Boca de Iguanas", "El Tamarindo" y el área hotelera de la Bahía de la Manzanilla; c) Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a los Predios El Tamarindo, Majahua y Dorada, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de julio del mismo año.
2. El Congreso del Estado de Jalisco una vez admitida la solicitud presentada, la turnó a la Comisión de Gobernación de esa Legislatura, órgano que emplazó al municipio de Cihuatlán, quien compareció al procedimiento respectivo ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, entre las que destacan, las escrituras públicas que contienen contratos por los que se transmitió la propiedad de diversas tierras ubicadas en los predios denominados "El Tamarindo", "La Manzanilla", "Melaque", "Bahía Dorada" y "Majahua", escrituras cuyas fechas van desde el año de 1935, hasta el de 1990; asimismo, se exhibieron recibos oficiales de pago de contribuciones respecto de estos predios y demás documentación con las que se pretendió acreditar que dichas tierras pertenecen al municipio de Cihuatlán.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Jalisco el 30 de junio de 1999 aprobó el dictamen correspondiente, que constituye el antecedente inmediato del decreto impugnado, en el cual procedió a valorar las pruebas ofrecidas por ambas partes, valoración de la cual, para los efectos de este estudio, es conveniente destacar lo siguiente:

Que al constituirse como municipio a La Huerta, mediante decreto número 5184, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 14 de noviembre de 1946, no fue segregada parte alguna del territorio del municipio de Cihuatlán, sino que los terrenos afectados fueron los pertenecientes a los municipios de Casimiro Castillo, Purificación y Tomatlán, en el entendido de que el municipio de Casimiro Castillo sí fue, en su momento, constituido con tierras pertenecientes a Cihuatlán, pero que tal circunstancia sólo afecta a la localidad de la Concepción, que se localiza a más de 40 kilómetros de la zona objeto de disputa.

Que el decreto número 11950, publicado el 10. de enero de 1985, mediante el cual se eleva a categoría de delegación municipal a la entonces "agencia de la Manzanilla", que comprende entre otros al poblado "El Tamarindo", únicamente tiene efectos declarativos y no constitutivos, pues no modifica límites intermunicipales, aunado a lo cual, debe tomarse en cuenta lo alegado por el municipio de Cihuatlán, respecto a que existe un escrito presentado por los pobladores de La Manzanilla, mediante el cual aclaran la solicitud de elevar dicho poblado a delegación municipal y manifiestan que en caso de ser aprobada, se beneficiaría a varias comunidades circunvecinas, pero que, a decir del Congreso, dentro de éstas no se encuentran los terrenos objeto de litis.

Que la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional que ofreció el municipio de La Huerta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 1980, que comprende una superficie de 942-78-00 Has., que incluyen los predios "El Tamarindo", "Majahua" y "Dorada", tiene como finalidad la de impulsar el desarrollo del turismo, pero no puede tener efectos dotatorios o de reconocimiento respecto a la titularidad de la jurisdicción territorial municipal. Que además, de las escrituras de los predios aportados al desarrollo turístico objeto de la declaratoria se desprende que éstos se ubican en el municipio de Cihuatlán, con lo cual la declaratoria misma resulta incongruente e insuficiente para probar las pretensiones del municipio de La Huerta.

Que en cambio, esas escrituras sí tienen valor probatorio pleno para acreditar que los predios El Tamarindo, Majahua y Playa Dorada pertenecen al municipio de Cihuatlán.

Que de las escrituras aportadas por el municipio de Cihuatlán, se desprende que los predios "La Manzanilla", "La Boquita", "El Portezuelo" y el predio "El Tamarindo", compuesto por tres fracciones denominadas "El Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", que es propiedad del fideicomiso constituido por Banca Cremi como fiduciaria y las sociedades anónimas de Bahía

Dorada, Playas Majahua y Playa El Tamarindo como fideicomitentes y fideicomisarias, fueron adquiridos con anterioridad a la declaración de La Manzanilla como delegación municipal y, en estas condiciones, el Congreso del Estado de Jalisco en el dictamen que se analiza, determinó que con las escrituras respectivas se acredita que los predios en litigio se encuentran dentro del municipio de Cihuatlán, máxime que se pueden relacionar con los antecedentes de adquisición de los mismos, es decir, con la escritura pública número 1797, de 32 de octubre de 1935, en la cual consta la subdivisión en 5 lotes de la finca denominada "Melaque", ubicada en el municipio de Cihuatlán.

Que también debe tomarse en cuenta la resolución presidencial dotatoria en favor del ejido "La Manzanilla", municipio de La Huerta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1940, mediante la cual se afectan terrenos pertenecientes a la finca "Melaque", que aparecen ubicados en el municipio de Cihuatlán, así como el hecho de que de acuerdo con la inspección ocular practicada, las 60 Has. de agostadero en su momento afectadas, han quedado ya dentro de la zona urbana del poblado de "La Manzanilla", del municipio de La Huerta, por lo que atendiendo a la conurbación existente, en algún instante deberá modificarse el límite intermunicipal entre Cihuatlán y La Huerta.

Con base en los razonamientos que han sido resumidos en los puntos que anteceden, y tal y como se desprende del decreto impugnado, el Poder Legislativo local procedió a fijar el límite entre los municipios contendientes en su confluencia con el Océano Pacífico, determinando, en esencia, que los predios reclamados por La Huerta como suyos, no lo son.

Conviene hacer notar, para resolver la cuestión que nos ocupa y evitar, en lo posible, confusión sobre si se trata de predios, desarrollos turísticos, ejidos o localidades, en tanto en ocasiones se les denomina bajo el mismo nombre, que el municipio actor, al iniciar el trámite ante el Congreso estatal, solicitó específicamente que se declare la pertenencia de los "predios" denominados El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada, ubicados dentro de la Bahía de Tenacatita, al poniente de la localidad de La Manzanilla, al territorio del municipio de La Huerta, Jalisco, y posteriormente, en la demanda presentada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el municipio actor también se refiere al predio de La Manzanilla como uno de los predios en litigio.

Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco, al valorar las pruebas ofrecidas, se refiere a los predios en litigio, así como a las localidades o poblaciones de "El Tamarindo" y "La Manzanilla", al desarrollo turístico "El Tamarindo", que comprende tres de los predios en disputa (El Tamarindo, Majahua y Bahía Dorada), y a un predio y a un ejido también denominados "La Manzanilla".

Sin embargo, debe estimarse que a pesar de que las poblaciones, localidades, centros turísticos y predios compartan un mismo nombre y que, en ocasiones no queda especificada de manera óptima la distinción que hace el Congreso local entre localidad, población o predio con la misma denominación, lo cierto es que no existe litis respecto de la identidad de los predios en cuestión, esto es, según se desprende de autos y sin que las partes hayan manifestado su inconformidad sobre este punto, la superficie en disputa es de aproximadamente 1,968 hectáreas, localizables dentro de los predios denominados "El Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", ubicados dentro de la bahía de Tenacatita, que forman parte del desarrollo turístico (fideicomiso) "El Tamarindo", así como los predios "La Manzanilla", "La Boquita" y "Portezuelo".

Ahora bien, tal y como se adelantó, los argumentos hechos valer por el municipio actor respecto a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes durante el procedimiento respectivo, que motivara el reconocimiento a favor del municipio de Cihuatlán, de los predios denominados "La Manzanilla", "El Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", son esencialmente fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado en esta vía.

En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose de actos que se realizan sólo en los ámbitos internos de gobierno, o sea, entre autoridades, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, se cumplen con la existencia de una norma legal que faculte a la autoridad para actuar en determinado sentido, y con el acreditamiento de las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que procedía aplicar la norma correspondiente, circunstancias que justifican la actuación de la autoridad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la tesis jurisprudencial número P./J.50/2000, consultable en la página ochocientos trece, tomo XI, abril de dos mil, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU "CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS "QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, "LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. "Tratándose de actos que no trascienden de

manera "inmediata la esfera jurídica de los particulares, "sino que se verifican sólo en los ámbitos internos "del gobierno, es decir, entre autoridades, el "cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por "objeto que se respete el orden jurídico y que no se "afecte la esfera de competencia que corresponda a "una autoridad, por parte de otra u otras. En este "supuesto, la garantía de legalidad y, "concretamente, la parte relativa a la debida "fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la "existencia de una norma legal que atribuya a favor "de la autoridad, de manera nítida, la facultad para "actuar en determinado sentido y, asimismo, "mediante el despliegue de la actuación de esa "misma autoridad en la forma precisa y exacta en "que lo disponga la ley, es decir, ajustándose "escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en "la cual encuentra su fundamento la conducta "desarrollada; y b) Con la existencia constatada de "los antecedentes fácticos o circunstancias de "hecho que permitan colegir con claridad que sí "procedía aplicar la norma correspondiente y, "consecuentemente, que justifique con plenitud el "que la autoridad haya actuado en determinado "sentido y no en otro. A través de la primera "premisa, se dará cumplimiento a la garantía de "debida fundamentación y, mediante la observancia "de la segunda, a la de debida motivación."

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que por lo que hace a la fundamentación legal, ésta se encuentra plenamente satisfecha, pues la actuación de la autoridad que emitiera el acto impugnado, se basó en las facultades que expresamente le confieren los artículos 35 de la Constitución del Estado de Jalisco, y 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, ya transcritos, vigentes en el momento de emisión del acto, para conocer y resolver el conflicto de límites territoriales entre el municipio actor y el municipio de Cihuatlán.

Ahora bien, en relación con la motivación del acto controvertido, debe analizarse si los hechos denunciados e investigados por el Congreso local para establecer cuál de los municipios contendientes tiene el mejor derecho para ejercer su jurisdicción y competencia sobre los predios denominados "La Manzanilla", "El Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", quedaron o no debidamente acreditados en el procedimiento respectivo, y si en la resolución impugnada se hizo o no una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas, que justifique plenamente la determinación alcanzada por la autoridad mencionada. En este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que las pruebas aportadas por las partes y allegadas por la propia Legislatura para resolver el conflicto limítrofe entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la zona que confluyen con el Océano Pacífico, fueron apreciadas incorrectamente, por los siguientes motivos:

En el Decreto número 5184 de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el día catorce del mismo mes y año (fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura demandada), mediante el cual se constituyó el municipio de La Huerta, específicamente en su artículo Sexto, fueron establecidas las localidades o territorios que debían integrarlo, el texto de dicho artículo es el siguiente:

"ARTICULO SEXTO. El Municipio de La Huerta "estará constituido por su Cabecera y por las "localidades siguientes: La Concepción, La "Manzanilla, Tenatitla, Apazalco, El Revalsito, "Mazatán, Las Pilas, Plazola, El Tefole y Hamburgo, "del Municipio de Casimiro Castillo; El Divisadero, "Apanila, El Corredero, Cofradía, La Chinchilla, El "Zapote, El Mamey y Agua Zarca del Municipio de "Purificación; y Chamela, Los Metates, Cuiztmala y "Nacastillo del Municipio de Tematlán; poblados "todos éstos que se segregan de los Municipios "antes enumerados, para virtud de la presente Ley."

Así, de acuerdo con la disposición transcrita, al municipio de La Huerta, se le asignó entre otras localidades, la denominada "La Manzanilla", la cual fue segregada del Municipio de Casimiro Castillo.

Por su parte, el artículo Octavo del citado Decreto, establece lo siguiente:

"ARTICULO OCTAVO. Los límites territoriales del "Municipio de Cuautitlán serán las aguas abajo de "la Sierra Madre sobre la vertiente del Pacífico, "comprendiendo las localidades enumeradas en el "Artículo 3o. de este Decreto, en aquellos linderos "que forman su superficie; y los del Municipio de "La Huerta serán los que a la fecha tienen las "localidades enumeradas en el artículo 6o. de la "presente Ley, también en los linderos que forman "su superficie."

Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, se desprende que la localidad denominada "La Manzanilla", pertenece al Municipio actor desde la fecha en que fue constituido, sin que obre en autos constancia alguna que acredite que dicha localidad le hubiera sido segregada con posterioridad.

Ahora bien, la citada localidad denominada “La Manzanilla”, perteneciente al municipio de La Huerta, fue elevada a categoría de Delegación Municipal por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número 11950 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (foja ciento trece del mismo legajo de pruebas), Decreto que en su artículo único establece:

"ARTICULO UNICO. Se eleva a la categoría de "Delegación Municipal la actual Agencia de La "Manzanilla perteneciente al municipio de La Huerta, "Jal., comprendiendo los poblados: Los Ingenios, "Boca de Iguanas, El Tamarindo y el área Hotelera "de la Bahía de La Manzanilla, incluyendo el Centro "Vacacional Los Angeles Locos de Tenacatita, por "satisfacer los extremos del Art. 8o. de la Ley "Orgánica Municipal, debiéndosele reconocer dicho "carácter para todos los efectos de Ley,"

Así las cosas, contrariamente a lo razonado por la Legislatura demandada, el efecto de este Decreto no puede estimarse meramente declarativo, sino que evidentemente tiene un efecto constitutivo, pues está creando jurídicamente una situación que no existía antes de su emisión y está, de hecho, afectando a localidades y comunidades al incorporarlas al territorio que debe comprender la nueva delegación municipal.

Esto es, el Decreto número 11950, sí es constitutivo de derechos en favor de la Delegación Municipal La Manzanilla, y, consecuentemente, del municipio de La Huerta al que pertenece, dado que está expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, único órgano facultado constitucional y legalmente para constituir, eliminar y segregar municipios en esa entidad.

Por otro lado, al determinarse en dicho Decreto qué poblaciones corresponderían a la nueva Delegación, aun y cuando esta decisión implicara una segregación territorial, para la cual era necesario otorgar la garantía de previa audiencia a los municipios que pudiesen resultar afectados, en términos del artículo 7o. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, lo cual no se hizo, lo cierto es que esa omisión constituye una violación procesal que en su momento debió hacerla valer el o los municipios afectados por la expedición del Decreto que se analiza; sin que dicha violación pueda tener, por sí sola, como consecuencia la nulidad de pleno derecho del citado Decreto, motivo por el cual debe dársele valor probatorio pleno respecto a la pertenencia de la localidad “El Tamarindo” al municipio de La Huerta, Jalisco.

En este mismo sentido, tampoco es correcta la valoración dada al escrito presentado en aquel entonces por los pobladores de La Manzanilla, mediante el cual aclaran la solicitud de elevar dicho poblado a delegación municipal y manifiestan que en caso de ser aprobada la petición se beneficiaría a varias comunidades circunvecinas, pues en todo caso dicho escrito contiene una enumeración de las comunidades que serían afectadas con la determinación solicitada, sin que de esta circunstancia pueda desprenderse la inclusión o exclusión de los terrenos objeto de litis al territorio de la delegación municipal creada.

En relación con la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional, respecto de los predios “El Tamarindo”, “Majahua” y “Dorada”, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, emitida por el Poder Ejecutivo Federal a través de los Secretarios de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de la Reforma Agraria y el de Turismo (fojas ciento diez a ciento doce del cuaderno de pruebas presentadas por el Congreso demandado), en la cual se señala que esos predios pertenecen al municipio de La Huerta, independientemente de que dicho acto sea meramente declarativo de la existencia de una zona turística, y de que, efectivamente, los Secretarios de Estado que lo expidieron no están legalmente facultados para modificar los derechos territoriales de los municipios, tal y como lo estimó la Legislatura demandada en el considerando segundo del dictamen correspondiente, lo cierto es que dicha declaración administrativa bien puede tomarse como indicio y otorgársele valor probatorio vinculándolo con los otros medios de prueba que obran en autos, pues al calificarla de incongruente porque los predios se ubican en el municipio de Cihuatlán, y negarle valor probatorio la autoridad demanda está prejuzgando respecto a la pertenencia de los predios en disputa.

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales públicas descritas en el considerando tercero de la resolución controvertida, cuyo valor probatorio fue determinante para que la Legislatura demandada estimara que las tierras en conflicto se encuentran dentro del territorio perteneciente al Municipio de Cihuatlán, Jalisco, que obran agregadas a fojas de la trescientos once a la cuatrocientos cuarenta y uno del cuaderno de pruebas presentadas en este procedimiento por el Congreso demandado, cabe señalar que si bien el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable al caso concreto, establece que: “Los instrumentos públicos hacen “prueba plena, aunque se presenten sin citación del “colitigante, salvo siempre el derecho de éste para “redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los “protocolos y archivos...”, lo cierto es que su alcance probatorio se encuentra limitado, dado que las escrituras públicas de que se trata únicamente prueban de manera plena que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar los contratos consignados en ellas; que hicieron las declaraciones que aparecen en los mismos; que realizaron los hechos de los que dieron fe los notarios públicos y que éstos observaron las formalidades que detallan, pero en ningún caso resultan el medio probatorio idóneo

para constituir derechos territoriales en favor de algún municipio.

Esto es, el mero hecho de que en ellas se mencione que los predios pertenecen a un determinado municipio, o bien, aun y cuando conste que los predios se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad de éste, no constituye prueba de que el municipio en cuestión ejerce su competencia sobre tales predios, pues como se ha considerado reiteradamente en este fallo, corresponde en exclusiva al Congreso del Estado determinar los límites municipales y el territorio que corresponde a cada municipio de esa Entidad, facultad que no puede ser delegada a los fedatarios públicos, y menos aún, a los particulares mediante la realización de contratos privados de traslación de dominio.

En otras palabras, es cierto que las escrituras públicas constituyen prueba plena, pero únicamente respecto de los hechos o actos en ellas consignados, por lo que su alcance probatorio se encuentra limitado a esos hechos o actos, sin que pueda ir más allá del objeto principal para el cual fue expedida; de tal suerte que si en dichas escrituras se consignan diversos contratos a través de los cuales se transmite la propiedad, posesión o administración de los bienes inmuebles claramente en ellas identificados, sólo prueban plenamente quién es el titular de los derechos transmitidos y cómo los adquirieron, pero no como incorrectamente lo consideró la Legislatura demandada, a qué municipio pertenecen esos bienes inmuebles, pues el hecho de que se manifieste que los bienes objeto del contrato se encuentran en determinado municipio, es sólo una referencia para su identificación, sin que a partir de estos datos pueda inferirse que se encuentran acreditados los derechos de un municipio sobre los predios. Máxime que las escrituras públicas ofrecidas por el municipio de Cihuatlán son de fechas muy diversas, algunas anteriores a la de creación del municipio de La Huerta y a la de elevación a la categoría de Delegación Municipal de la localidad de La Manzanilla.

En este orden de ideas, el hecho de que conforme a las escrituras públicas a que hace referencia en el acto impugnado, en especial la marcada con el número 1797 de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, se advierta que desde mucho antes de la constitución del municipio de La Huerta, los predios en conflicto pertenecían al municipio de Cihuatlán, no implica necesariamente que este municipio ejerza aún su competencia y jurisdicción en esos predios, ya que la expedición de decretos legislativos constituye la vía jurídica correcta para la creación de nuevos municipios o bien para la modificación de sus límites territoriales, en el entendido además, de que la emisión de nuevos decretos, supone la modificación o derogación de los anteriores.

Igualmente, por lo que hace a la valoración de la resolución presidencial de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de abril del mismo año (fojas de la seiscientos treinta y seis a seiscientos treinta y ocho del cuaderno de pruebas presentadas en esta controversia por el Municipio de Cihuatlán, Jalisco) en la que se decretó la ampliación del Ejido La Manzanilla, debe indicarse que tal resolución dotatoria demuestra la existencia de un derecho en favor del referido ejido sobre las tierras que le fueron otorgadas, sin que a partir de la dotación de tierras al ejido mencionado, autorizada en su momento por el Presidente de la República, pueda derivarse la creación de un derecho territorial a favor de determinado municipio. Máxime que dicha resolución agraria es del año de mil novecientos cuarenta, fecha anterior, inclusive, a la de creación del municipio de La Huerta.

En este mismo orden de ideas, debe señalarse la omisión del Congreso local de valorar los datos arrojados por la inspección ocular desahogada, respecto a la cual se limita a manifestar que existe un fenómeno de conurbación, pues la zona urbana ha avanzado hacia la población de La Manzanilla, municipio de La Huerta y que, eventualmente habrá que fijar los límites intermunicipales para garantizar que los servicios que requieren los habitantes sean prestados por un solo municipio, el de La Huerta; cuando es el caso que la emisión del Decreto que se impugna por esta vía, bien puede ser la ocasión para tomar en cuenta el fenómeno social, geográfico y económico de la conurbación y resolver el problema que se advierte.

Por otra parte, cabe señalar que los antecedentes de los límites territoriales entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, se remontan al Decreto legislativo número 10, de treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y tres (fojas veintidós y veintitrés del cuaderno de pruebas presentado por la Legislatura demandada), que en las fracciones II y III de su artículo 3º, establecía los límites de los que en aquel entonces eran Comisarías Municipales, pertenecientes al municipio de Autlán constituido como tal en ese mismo Decreto, en los siguientes términos:

"II. La Comisaría de la Huerta, con los límites del "Zapote, La Cililla, Apamila, Las Pilas, Los Monroy, "Mazatán, La Cofradía, Comitán, hasta el Río de "Apazulco.

"III. La Comisaría de Zihuatlán (sic), con los límites "de Tequesquiltán, Molino de Apango, La "Concepción, Collamel y Pinal, con Tenguisco y al "Sur con el Estado de Colima."

El señalamiento de límites territoriales a que se refiere el decreto transcrito parcialmente, no fue valorado por la Legislatura demandada, no obstante que puede servir de referencia para dirimir el conflicto limítrofe que nos ocupa, tomando en consideración, desde luego, las modificaciones que pudiera haber sufrido con la creación o extinción de municipios, así como la segregación de derechos territoriales a través de posteriores Decretos Legislativos, como pueden ser, entre otros, la elevación a delegaciones municipales de diversas localidades, en las que se especifique el terreno que les pertenece y el municipio al que corresponden.

Lo mismo ocurre con el Decreto número 1059 de doce de septiembre de mil novecientos cuatro (foja diecinueve del mismo cuaderno de pruebas mencionado), que tampoco fuera valorado por el Congreso demandado, no obstante que en él se convirtió en municipio al poblado de Cihuatlán, y en el cual no se hizo señalamiento alguno respecto de las tierras que le pertenecen.

De lo hasta aquí narrado, se puede concluir que tal y como lo aduce la parte actora en la presente controversia, el Decreto impugnado está basado en la indebida valoración de las pruebas aportadas al procedimiento respectivo, lo que se traduce en una incorrecta motivación del acto combatido en esta vía y, por consiguiente, en la violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Resulta aplicable a esta conclusión, la tesis jurisprudencial P./J. 99/99, emitida por este Tribunal en Pleno, que aparece publicada en la página 706, del tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE ESTUDIO DE PRUEBAS EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, ENTRE ENTIDADES U ORGANOS DE PODER, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION. La omisión de examen así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio por la autoridad que resuelve un procedimiento de carácter contencioso entre entidades u órganos de poder, cuya resolución, por tanto, es de naturaleza jurisdiccional, constituyen vicios que se traducen en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad, dada la falta de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente, dado que todo el material probatorio aportado por las partes debe ser valorado de manera razonada en la solución a este tipo de conflictos.”

En estas condiciones, al resultar fundados los argumentos propuestos por el municipio actor, suplidos en su deficiencia, lo que procede es declarar la invalidez del Decreto número 17931 de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de julio del mismo año.

En términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaratoria de invalidez del decreto impugnado es para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de manera fundada y motivada, atendiendo en lo conducente a los lineamientos de esta sentencia, examine integralmente el material probatorio aportado a dicho procedimiento, e incluso el que oficiosamente pudiera recabar para mejor proveer, emita una nueva resolución que dirima el conflicto de límites territoriales entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, en la zona en que confluyen con el Océano Pacífico, conforme a derecho proceda.

Dada la determinación alcanzada en esta ejecutoria, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor, en tanto al haber quedado insubsistente el decreto impugnado, evidentemente ya no puede surtir efecto alguno que pudiera trascender a su esfera jurídica, en los términos planteados en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 17931 de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos precisados en la parte final del considerando Octavo de este fallo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Su prema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,

Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón; el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo votó en contra y manifestó que formulará voto particular.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- Ponente: Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/99.

Mi voto particular en este caso tiene como propósito reiterar las consideraciones que he expresado en diversos asuntos relacionados con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de procedimientos estatales en los que, finalmente, sólo se plantean cuestiones de legalidad. En efecto, desde que se discutió y resolvió la diversa controversia constitucional 31/97, me he ocupado en expresar mi personal punto de vista del fin último que se persigue con la controversia constitucional y cuál es el alcance de las facultades jurisdiccionales de este Alto Tribunal en tratándose de dicha acción. En el asunto que ahora nos ocupa, el Pleno emite un pronunciamiento más respecto a su jurisdicción, para reiterar que tratándose de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una jurisdicción ilimitada.

Para comprender lo anterior, es preciso tomar en cuenta que el acto impugnado lo fue el Decreto número 17931, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual fijó el límite territorial entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, ambos en el Estado de Jalisco, en la zona en que confluyen en el Océano Pacífico, cuya nulidad solicitó el Ayuntamiento del Municipio de la Huerta, Estado de Jalisco.

Los conceptos de invalidez respecto al acto impugnado se hicieron consistir, básicamente, en lo que tradicionalmente se conoce como "violaciones indirectas a la Constitución", pues en esencia se argumenta (y este Alto Tribunal resuelve) el siguiente planteamiento: el Congreso del Estado de Jalisco, al decidir sobre la cuestión que le fuera planteada respecto a los límites territoriales entre los municipios de La Huerta y Cihuatlán, específicamente respecto a los terrenos denominados "Tamarindo", "Majahua" y "Bahía Dorada", ubicados al poniente de la localidad de La Manzanilla, y que el municipio actor reclama como suyos, efectuó una indebida valoración del material probatorio que le fuera aportado por las partes. Por ende, ante la ausencia de verdaderos conceptos de invalidez en los que se cuestionara y resolviera lo que también se conoce como una "violación directa a la Constitución", vuelvo a plantear la pregunta: ¿Puede la Suprema Corte, válidamente, estudiar cuestiones de legalidad cuando ejerce jurisdicción con motivo de un proceso de justicia constitucional? ¿Acaso la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional en favor de todos los gobernados es exigible también por parte de los gobernantes? De conocer la Corte sobre estos actos, ¿estará involucrándose de manera indebida en cuestiones que sólo competen al ámbito interno de los Gobiernos Estatales?

En términos generales, la respuesta es la siguiente: Aunque no hay derecho escrito que señale qué se puede y qué no se puede hacer tratándose de la tarea de interpretación constitucional también considero que existen principios contenidos en la propia Carta Magna que nos imponen límites en el ejercicio de tal facultad de interpretación y que no se deben soslayar, pues se corre el riesgo de convertir al intérprete en el único sujeto que queda al margen de un sistema de poderes limitados.

Mi disenso con la mayoría se produce a partir de este punto, pues, para ella, la interpretación de la Constitución no tiene límites, reglas o imposibles.

En efecto, desde mi particular punto de vista, el control constitucional, que también suele referirse como justicia constitucional, tiene como objeto directo (si se me permite la expresión) el restablecimiento del orden constitucional cuando éste ha sido quebrantado. Sin embargo, existe la posibilidad de que en un mismo sistema coexistan diversos medios o instrumentos de justicia constitucional, cada uno con su propia fisonomía y objeto inmediato, aun cuando todos coincidan en pretender el restablecimiento del orden referido. El caso del sistema mexicano no es ninguna excepción.

En el caso de la controversia constitucional podríamos admitir que, en términos generales, tal como lo ha señalado la mayoría en diversas ejecutorias, se persigue el dar unidad y cohesión a los diferentes órdenes jurídicos parciales en cuanto a las relaciones jurídicas de los poderes u órganos que los conforman, pero esto con ciertas acotaciones.

Por principio de cuentas, creo que es indiscutible que la controversia constitucional persigue el restablecimiento del orden constitucional cuando éste ha sido quebrantado con motivo de la invasión o restricción por parte de uno de los regímenes de gobierno hacia otro, y en ese sentido persigue la "unidad y cohesión" a que se ha referido la mayoría; sin embargo, cuando agrega la mayoría "en las relaciones

entre los poderes u órganos" que los integran, hay que agregar (y en su argumento siempre se soslaya) que hay supuestos en que la propia Constitución señala una limitante expresa.

En efecto pretender la salvaguarda de la supremacía constitucional implica salvaguardar la vigencia de todos los fundamentos del sistema constitucional (valga la redundancia), entre ellos, el del federalismo como forma de gobierno. Entonces, no debe entenderse que al resolver una controversia constitucional tenga que elegirse entre federalismo o el respeto a la autonomía estatal y la supervivencia de la supremacía constitucional, pues el primero queda implícito en el segundo.

El respeto a las autonomías estatales es, finalmente, el respeto a uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo mexicano. El federalismo es un imperativo que queda comprendido en el orden totalizador de la Constitución, respecto del cual no hay opción a tomar.

Y la sentencia que ahora es materia del presente voto no se ocupa en reflexionar sobre este punto, por lo que en aras de ello me permito hacer la siguiente reflexión: Si de acuerdo con el orden jurídico del Estado de Jalisco (y tal como lo reconoce la propia ejecutoria), el Congreso de ese mismo Estado se encuentra plenamente facultado para conocer de un conflicto de límites entre municipios pertenecientes a su circunscripción ¿es válido que un órgano judicial federal conozca de los pormenores procesales de una resolución que, a nivel estatal, es definitiva, sin atentar con ello a su autonomía y, por ende, al pacto federal?

Si el propósito de este Alto Tribunal es convertirse en un defensor de la Carta Magna y de los diferentes órdenes jurídico-constitucionales que conforman al Estado Mexicano (según lo ha sostenido la mayoría), me parece indispensable no pasar por alto que con su jurisdicción ilimitada, poca esperanza deja a las entidades federativas de considerar que sus decisiones tendrán la definitividad y efectividad que les quiso procurar tanto el Constituyente Federal como el Local.

Otro aspecto que vale la pena comentar en este voto particular y que tiene relación con la controversia constitucional que ahora nos ocupa es el siguiente: ¿Las autoridades pueden considerarse beneficiarias directas de las garantías individuales? Pues no hay que olvidar que, en este asunto, la parte actora se duele de una indebida valoración de las pruebas y, por ende, de la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sobre este planteamiento me pregunto, ¿significa que las garantías individuales también benefician a las autoridades? ¿Las relaciones entre autoridades deben seguir las mismas formalidades que las relaciones entre gobernados y gobernantes? ¿Acaso entre autoridades también hay la supra y subordinación que caracteriza las relaciones entre gobernantes y gobernados? O, ¿será que la mayoría entiende que la relación entre un Estado y uno de sus Municipios es similar a la que existe entre autoridades y particulares? Eso se antoja inadmisibles. Estas son algunas preguntas que la sentencia no responde porque se parte, de manera tácita, de la premisa mayoritaria de que no hay razón para negarle a las autoridades la protección de las garantías individuales.

Reconozco que con respecto a mis argumentos, se podría señalar que como la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de salvaguardar el orden jurídico constitucional, ello debe hacerse sin importar si se trata de la parte orgánica o dogmática de la Constitución y, por ende, sin que se pueda admitir ninguna limitación al examen de los conceptos de invalidez.

En mi entender, esa lógica nos llevaría a concluir que todos los medios de justicia constitucional tienen por objeto proteger toda la Constitución. Eso no tiene por qué ser así. No existen limitantes ni inconveniente alguno para que el Constituyente cree medios de justicia constitucional que tengan por objeto salvaguardar una parte específica de la Constitución. Basta con que el medio en cuestión tenga por objeto reparar una violación constitucional para que pueda considerarse un instrumento de justicia constitucional.

Adicionalmente, con ello se le estaría dando un carácter casi omnipotente a la Suprema Corte, cuando ésta actúa en su carácter de tribunal constitucional, pues por el hecho de que la salvaguarda del orden jurídico constitucional esté depositada en este órgano implica que la Corte esté por encima de los Gobiernos Federales, los Estatales y los del Distrito Federal. Así ha entendido la mayoría que funciona el control constitucional, pero -en mi muy personal opinión- esto no es así. Quizá si la Corte fuera un auténtico tribunal constitucional al margen del Gobierno Federal, quizá si la Corte no fuera depositaria del Poder Judicial Federal, quizá si la Corte fuese el Supremo Poder Conservador que existió en 1836 (período en el que la República era centralista), eso pudiera ser cierto, pero no con el sistema actual de división del poder público.

Ese poder todopoderoso -valga la redundancia- no es válido en nuestro sistema constitucional. No hay poder que todo lo pueda, no hay poder que esté sobre todos los demás, no hay poder que se pueda pronunciar respecto a todo. Los poderes ilimitados quedaron enterrados mucho tiempo atrás en la historia y en la actualidad no podemos interpretar que la Corte, ni ningún otro poder u órgano, detente el poder sin límites, menos so pretexto de la salvaguarda de la supremacía del orden jurídico constitucional. Eso atenta incluso contra los principios fundamentales que abraza la propia Constitución.

Ahora bien, a partir de la concepción bienestarista que la mayoría tiene respecto a lo que implica tener encomendada la resolución de diversos mecanismos de justicia constitucional (y hay que notar, no conoce de todos), han concluido que ello no permite a esta Suprema Corte admitir limitación alguna respecto de su jurisdicción, pues eso -dicen- iría en contra del pueblo soberano.

Entonces, ¿la competencia de la Corte o de cualquier otro órgano deriva de que pretenda, a través del acto a emitir, la realización del bienestar? ¿El bienestar del pueblo según quién? ¿Según los Ministros de la Suprema Corte? ¿Acaso no se supone que el sistema jurídico abraza ya los valores esenciales en determinada nación?

Dejo para la reflexión del foro las anteriores interrogantes y ahora procedo a explicar las razones que me llevan a sostener un criterio diverso al de la mayoría en la presente controversia.

Debo señalar que es importante delimitar bien la hipótesis jurídica en la que se ubica el presente caso, pues ello será determinante para la exposición.

Estamos frente a una controversia en la que, como actor, se presenta el Municipio de La Huerta, Jalisco, a demandar la invalidez de un acto de la Legislatura del Estado de Jalisco. De acuerdo con los supuestos que contiene la fracción I del artículo 105 constitucional, nos ubicamos en el inciso i), que dispone que la Suprema Corte podrá conocer de las controversias que se susciten entre "un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales".

Aun cuando no es la primera ocasión en que la Corte ha sido excitada para resolver una controversia de este tipo, el presente caso toma una relevancia especial en consideración a los planteamientos que formuló la actora como conceptos de invalidez. Me refiero a que sus argumentos para obtener la declaración de invalidez del acto fueron fundamentalmente cuestiones relativas al debido proceso legal.

Lo anterior me permite reiterar algunas interrogantes: ¿Se pueden conocer en controversia constitucional también cuestiones de legalidad? ¿Se pueden conocer en controversia constitucional cuestiones adicionales a lo que es invasión o restricción de esferas de competencia? ¿Se pueden conocer en esta vía violaciones indirectas a la Constitución?

Responder estas interrogantes es equivalente a definir el alcance de la competencia jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la hipótesis concreta. Definir el alcance de la jurisdicción implica interpretar la norma constitucional en que la misma se funda. Para ello, considero pertinente acudir a

tres conceptos:

(i) La acción de controversia constitucional, su objeto inmediato y su objeto mediato;

(ii) El federalismo en nuestro sistema constitucional; y

(iii) Lo que implica, en este caso específico, que la Corte pueda conocer "sobre la constitucionalidad" de los actos o disposiciones impugnados en esta vía.

Según se reconoce, incluso en los textos del proceso legislativo de la reforma constitucional de 1994, la adición de las nuevas hipótesis al artículo 105 Constitucional obedeció a la intención de crear la alternativa jurisdiccional de resolver conflictos que se presentaban conforme a la estructura actual del federalismo mexicano. En efecto, el Poder Reformador admite la complejidad que en la actualidad presentan las relaciones entre las tres estructuras de gobierno (Federación, Estados y Municipios) y crea alternativas jurisdiccionales para encauzar los conflictos que se motiven en atención a ello. La controversia constitucional reafirma así su primaria teleología: servir de medio para hacer efectivo el sistema de distribución de competencias que la propia Constitución impone a cada uno de los diversos regímenes de gobierno.

No es -como lo ha hecho la mayoría en diversos precedentes- que se tenga que elegir entre federalismo y supremacía constitucional. No, el federalismo es parte fundamental del contenido de la Constitución y al fallar este tipo de acciones no debe elegirse entre uno u otro, sino en hacer prevalecer el régimen jurídico y la salvaguarda del orden constitucional vendrá de manera concomitante o consecuente.

Pretender hacer una elección -como lo hace la mayoría- entre federalismo y supremacía constitucional, máxime cuando esa "supremacía" se concreta a cuestiones de legalidad (como en la especie), presupone un concepto, en mi opinión, devaluado de la supremacía constitucional y reduccionista respecto de lo que es connatural a nuestra forma de gobierno: el federalismo.

Ahora bien, siendo el federalismo y la distribución de competencias el punto fundamental (e insisto, quizá no el único), que de manera inmediata se pretende tutelar con la existencia de la controversia constitucional, es de considerable importancia que, al momento de interpretar los alcances de esta jurisdicción, se tengan presentes y se respeten en forma íntegra los principios que yacen imbuidos en la propia naturaleza del sistema federal.

En mi entender, el federalismo -al menos en la manera en que está concebido por nuestra Constitución- no implica, y por ende no puede reducirse, a ser una simple distribución de competencias entre gobiernos. El federalismo también conlleva la imposición de una serie de obligaciones a cargo de las diversas estructuras que lo integran, así como el goce de ciertas prerrogativas y libertades a favor de las mismas, libertades que en el ámbito de las autoridades más bien son facultades. En el caso particular de las entidades federativas, la primordial es la posibilidad de autodeterminarse, de ejercer la autonomía que les

es connatural bajo este sistema.

La vigencia real y efectiva de dicha autonomía estatal, base fundamental del federalismo, supone y exige -en mi entender- que las autoridades estatales sean autoridades definitivas en la materias respecto a las que gozan de facultades para actuar. Y sólo dejarán de serlo en la medida en que expresa y constitucionalmente se permita la revisión de dichos actos por otra autoridad, incluso en ese supuesto, sólo en la medida en que dicha facultad expresamente lo disponga. Lo anterior se desprende de lo que señala el artículo 40 de la Constitución, que dispone:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Por esto, reitero, es importante que al interpretar el alcance de la jurisdicción de la Suprema Corte para pronunciarse respecto a este tipo de controversias se tenga presente y se tomen como referentes, además del artículo 40, los principios que dan forma al federalismo mexicano.

Tomando en consideración que la hipótesis específica en que se localiza la presente controversia señala que la Corte será competente para resolver sobre "la constitucionalidad" del acto impugnado, según dispone de manera expresa el multirreferido inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional, creo que debe realizarse un esfuerzo interpretativo para determinar el significado de dicha expresión, de manera tal que resulte indicativa del alcance que en este supuesto tiene la Suprema Corte.

En mi entender, poder analizar y producir un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de un acto, en esta vía, significa analizar el acto o disposición impugnada a la luz de las normas constitucionales y no a la luz del derecho ordinario ni el estrictamente procedimental. Desde esta perspectiva, se podrá verificar si el acto fue emitido por parte de una autoridad que era competente para tal efecto y si el acto cumplió con las formalidades que, en su caso, impone la propia Constitución, caso este último que se ejemplifica con las formalidades que señala el tercer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional para la desaparición de Ayuntamientos y la revocación de nombramientos de municipales, supuesto en el cual es la propia Constitución la que dispone que:

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Esta interpretación respecto a qué puede comprender el análisis de constitucionalidad también encuentra apoyo en la distinción que tradicionalmente se ha forjado a través de la actividad judicial, en la cual se ha diferenciado lo que es materia de legalidad y lo que es materia de constitucionalidad, es decir, violaciones indirectas a la Constitución y violaciones directas a la misma, respectivamente.

En mi opinión, cuando la hipótesis normativa indica que se podrá resolver sobre la constitucionalidad del acto impugnado, dicho análisis sólo permite el estudio de las llamadas violaciones directas a la Constitución y no las indirectas. La creación del concepto de violaciones indirectas obedeció al establecimiento de la garantía individual de exacta aplicación de la ley, y hasta la fecha no se ha demostrado cómo es que o por qué resultan exigibles también dichas garantías de autoridad a autoridad, cuando ambas actúan en ejercicio de su potestad pública.

La competencia que asume este Alto Tribunal para conocer de la legalidad de un conflicto de límites de competencia exclusiva de una entidad federativa tiene como resultado, en mi opinión, contrariar, directa o indirectamente, un elemento fundamental del sistema constitucional: el federalismo, y también podría agregarse: la existencia de poderes constitucionalmente limitados.

No puedo admitir una interpretación constitucional cuyo resultado sea contrariar de alguna manera otro elemento constitucionalmente consagrado y tutelado. Creo que eso queda al margen de lo que es factible, válido o legítimo en un ejercicio de interpretación constitucional y, adicionalmente, lo encuentro carente de consistencia y sentido.

En mi opinión, al conocer cuestiones de legalidad, el Pleno se ha permitido que se menosprecie uno de los elementos fundamentales de nuestro sistema de gobierno: el federalismo, pues los actos de las autoridades estatales podrán ser invalidados por un poder federal aun cuando éstos hayan sido emitidos con base en facultades constitucionales y aun cumpliendo con las formalidades que para dicho acto se exigen.

So pretexto de estudiar legalidad, los actos estatales se toman susceptibles de invalidación con sustento en cuestiones procedimentales quizá intrascendentes o minuciosas, o incluso con motivo de diferencias de criterio entre la parte demandada y el propio Tribunal Pleno. Y según se advierte de la ejecutoria que nos ocupa, el punto toral que se abordó en la misma consistió en determinar si en la resolución impugnada se hizo o no una “correcta” apreciación de las pruebas ofrecidas, que “justifique plenamente” la determinación alcanzada por la autoridad demandada; concluyendo, por supuesto, que fueron apreciadas incorrectamente.

Que este Alto Tribunal sostenga un criterio distinto al de la legislatura, como sucedió en este caso, no significa que ésta haya actuado de manera arbitraria ni que esta Suprema Corte tenga la razón. Simplemente se trata de diferencias de criterio.

Finalmente, el derecho, en algunos aspectos, es una cuestión de criterio, opinable, y no existe obligación para nadie, ni personas ni órganos, de pensar u opinar igual que otro; quizás más bien sea cuestión de tolerancia. Tolerancia por parte del órgano federal hacia el estatal, tolerancia y aceptación por parte de este Pleno de que no tiene la última palabra respecto a todos los actos de autoridad y de que a veces también se equivoca.

En consecuencia, mi interpretación del inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional consiste en que el Pleno de la Corte tiene jurisdicción constitucional para dirimir los conflictos que se presenten entre un Estado y uno de sus Municipios, siempre que verse sobre (i) la invasión de esferas de competencia entre los mismos (aunque reconozco que el Municipio forma parte del orden jurídico estatal) y (ii) la constitucionalidad de sus actos, entendida como un examen del acto o disposición impugnada a la luz de lo que dispone o impone la Constitución General (violaciones directas) y no ordenamientos secundarios o locales (violaciones indirectas), respecto a los cuales los propios Estados tienen competencia para crear mecanismos de solución.

Adicionalmente, no cumulo con el criterio de la mayoría por las consecuencias que considero se producen, como son:

(i) El centralizar la toma de decisiones de los Gobiernos Estatales en la Suprema Corte, so pretexto del control constitucional, pues la Corte se convierte en un órgano que tiene la posibilidad de examinar todo acto de autoridad estatal, aun cuando se refiera a cuestiones de su régimen interno, respecto del cual los Estados son libres y soberanos, atento a lo dispuesto por el artículo 40 constitucional.

(ii) Pone en entredicho la capacidad de autodeterminación de las entidades federativas.

(iii) Convierte a la Corte en un poder central revisor de los actos de autoridad estatal, atentando así en contra del federalismo, valor que también tiene encomendado salvaguardar.

Con base en las razones antes expuestas, me aparto del criterio de la mayoría y, por ende, de las consideraciones y sentido del proyecto.

Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 23/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública de dieciocho de marzo del año en curso.- México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.